

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXVIII — MES IX

Caracas: jueves 13 de junio de 1991

Número 34.735

### SUMARIO

#### Presidencia de la República

Decreto N° 1.596, mediante el cual se dicta la Reforma del Reglamento de la Ley que crea el Fondo de Financiamiento de las Exportaciones.

Decreto N° 1.597, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Reglamento de la Ley de Incentivo a la Exportación.

Decreto N° 1.600, mediante el cual se crea la Comisión Asesora para la participación de Venezuela en la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo.

Decreto N° 1.672, mediante el cual se adopta el Segundo Protocolo Adicional al "Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación de las preferencias otorgadas en el periodo 1962-1980", suscrito entre Paraguay y Venezuela el 24 de abril de 1991.

Decreto N° 1.674, mediante el cual se crea la Aduana Subalterna del Aeropuerto Internacional de Santo Domingo, Estado Táchira.

Decreto N° 1.682, mediante el cual se nombra miembros integrantes del Consejo Superior del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT), en representación de los Organismos relacionados con las Actividades Científicas y Tecnológicas de las Fuerzas Armadas, los que en él se menciona.

#### Ministerios de Relaciones Interiores y de la Defensa

Resolución por la cual se dispone que el "24 de Junio de 1991", 170° Aniversario de la Batalla de Carabobo, Día del Ejército y Día de Fiesta Nacional, sea celebrado conforme al Programa Oficial, que en ella se señala.

#### Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda

Resolución por la cual se excluyen del goce del crédito fiscal previsto en la Ley de Incentivo a la Exportación, a todas las exportaciones, salvo las de los productos que en ella se especifican.

#### Ministerio de Fomento

Resolución por la cual se fija en todo el territorio nacional el precio máximo de venta al público, para los Medicamentos Esenciales (Productos Genéricos con drogas de la Canasta Básica) que en ella se señalan.

#### Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

Resolución por la cual se designa al ciudadano Dr. Lenín Antonio Sáez Fonseca, Director Sub-Regional, en la Dirección Sub-Regional de Salud del Territorio Federal Amazonas.

Resolución por la cual se declaran responsables en lo administrativo, a los ciudadanos que en ella se indican.

#### Ministerio de Agricultura y Cría

Procuraduría Agraria Nacional

Resolución por la cual se dicta la Creación de la Medalla "Orden Ramón Quijada".

Resolución por la cual se dicta el Reglamento de la Medalla "Orden Ramón Quijada".

#### Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables

Resolución por la cual se declara la Responsabilidad Administrativa del ciudadano Pablo Alfredo Hidalgo Maneiro. — (Véase N° 4.278 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución por la cual se declara la Responsabilidad Administrativa del ciudadano Jesús Alfredo Corredor Bidaut. — (Véase N° 4.278 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución por la cual se declara la Responsabilidad Administrativa del ciudadano Henry Antonio Matheus Angulo. — (Véase N° 4.278 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución por la cual se declara la Responsabilidad Administrativa de la ciudadana Mariluz Chávez y de la ciudadana Gladys Soledad Cárdenas Porras. — (Véase N° 4.278 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución por la cual se dicta el Sobreseimiento de la causa administrativa, que en ella se indica. — (Véase N° 4.278 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución por la cual se declara el Sobreseimiento de la averiguación administrativa, que en ella se señala. — (Véase N° 4.278 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución por la cual se absuelve a la ciudadana María Eugenia Ferrer Alegrett, de los cargos en ellas señalados. — (Véase N° 4.278 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

#### Consejo de la Judicatura

Resolución por la cual se crea la Comisión para el estudio de las competencias y ubicación de los Tribunales de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre.

#### Carteles

Sentencias dictadas por este Consejo. — (Véase N° 4.278 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto Nro. 1.596

16 de mayo de 1991

CARLOS ANDRES PEREZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de la atribución que le confiere el artículo 190 ordinal 102 de la Constitución Nacional, en Consejo de Ministros.

Decreto:

REFORMA DEL REGLAMENTO DE LA LEY QUE CREA EL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LAS EXPORTACIONES.

ARTICULO 1: Se modifica el Artículo 4 en los siguientes términos:

"ARTICULO 4: Además de las exportaciones que se señalan en los literales a) al g) ambos inclusive del artículo 4g de la Ley de Incentivo de la Exportación, no podrán gozar de los beneficios contemplados en la Ley que crea el Fondo de Financiamiento de las Exportaciones, los siguientes productos:

- Los animales silvestres vivos comprendidos en las posiciones del Capítulo 01 del Arancel de Aduanas vigente;
- Las pieles y cueros de los animales a que se refiere el literal a) que antecede, comprendido en las posiciones 41.03 y 41.07 al 41.09, ambas inclusive, del Arancel de Aduanas vigente;

- c) Las maderas comprendidas en las posiciones 44.01, 44.03 y 44.07, del Arancel de Aduanas vigente;
- d) Los pescados, crustáceos y moluscos comprendidos en el Capítulo 03 de Aduanas y los desperdicios de pescados;
- e) Los productos que no reúnan las condiciones de calidad, sistema de envasado y presentación que se establezcan de conformidad con lo previsto en el Artículo 14 de la Ley de Mercadeo Agrícola;
- f) Las especies animales y vegetales cuyo aprovechamiento haya sido limitado o prohibido por el Ministerio de Agricultura y Cría para prevenir su extinción, así como los productos de las mismas; y
- g) Todos los demás productos que fueren excluidos por Resoluciones especiales del Ejecutivo Nacional.

**ARTÍCULO 2:** Imprímase en un sólo texto el Reglamento de la Ley que crea el Fondo de Financiamiento de las Exportaciones con las reformas aquí acordadas y sustitúyanse por los del presente Decreto las firmas, las fechas y demás datos del Decreto reformado.

**ARTÍCULO 3:** La presente Reforma entrará en vigencia a partir del 15 de Junio del presente año.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno. Año 181º de la Independencia y 132º de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

**Refrendado:** El Ministro de Relaciones Interiores, ALEJANDRO IZAGUIRRE; El Ministro de Relaciones Exteriores, ARMANDO DURAN; El Ministro de Hacienda, ROBERTO POCATERRA; El Ministro de la Defensa, HECTOR JURADO TORO; La Ministra de Fomento, IMELDA CISNEROS; El Ministro de Educación, GUSTAVO ROOSEN; El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, PEDRO PAEZ CAMARGO; El Ministro de Agricultura y Cría, JONATHAN COLES WARD; El Ministro del Trabajo, GERMAN LAIRET; El Ministro de Transporte y Comunicaciones, ROBERTO SMITH PERERA; El Ministro de Justicia, JESUS MORENO GUACARAN; El Ministro de Energía y Minas, CELESTINO ARMAS; El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, ENRIQUE COLMENARES FINOL; El Ministro del Desarrollo Urbano, LUIS PENZINI FLEURY; La Ministra de la Familia, MARISELA PADRON QUERO; La Ministra de la Secretaría de la Presidencia, BEATRICE RANGEL MANTILLA; El Ministro de Estado, MIGUEL RODRIGUEZ; El Ministro de Estado, JOSE ANTONIO ABREU; El Ministro de Estado, LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA; La Ministra de Estado, DULCE ARNAO DE UZCATEGUI; La Ministra de Estado, EVANGELINA GARCIA PRINCE; El Ministro de Estado, CARLOS BLANCO; El Ministro de Estado, ENRIQUE RIVAS GOMEZ; El Ministro de Estado, JESUS RAMON CARMONA B.

CARLOS ANDRES PEREZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de la facultad que le confiere el ordinal 10º del artículo 198 de la Constitución, en Consejo de Ministros.

Decreta

lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY QUE CREA EL FONDO DE  
FINANCIAMIENTO DE LAS EXPORTACIONES

CAPITULO I

DE LAS CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD

**ARTÍCULO 1.-** Podrán gozar del régimen de asistencia crediticia previsto en la Ley que crea el Fondo de Financiamiento de las Exportaciones, los exportadores de bienes producidos en el país que incorporen un grado de valor agregado nacional igual o superior al 30%.

En casos excepcionales, a solicitud de parte interesada, la Junta Directiva del Fondo de Financiamiento de las Exportaciones podrá conceder créditos para la exportación de bienes producidos en el país que incorporen un grado de valor agregado nacional inferior al 30%. En tales casos la decisión deberá ser adoptada con la mayoría a que se refiere el único aparte del artículo 13 y aprobada por los Ministerios de Hacienda y de Fomento.

También tendrán acceso a dicho régimen los productores de bienes destinados a la exportación, que reúnan las condiciones anteriormente descrita y que no los exporten de manera directa, en cuyo caso estarán sujetos a las normas de control que establezca la administración del Fondo.

**Parágrafo Único.-** Corresponderá a la Ley de Incentivo a la Exportación y su Reglamento, la definición y determinación del valor agregado nacional a que se refiere el presente artículo.

**ARTÍCULO 2.-** Igualmente podrán optar a los beneficios derivados de la Ley y del presente Reglamento, las firmas exportadoras de servicios que reúnan las siguientes características.

- Que estén constituidas en el país;
- Que su capital pertenezca en más del 80% a inversionistas nacionales y que esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la firma; y
- Que no menos del 75% del monto total de las remuneraciones pagadas por la firma sean devengadas por nacionales.

**Parágrafo Primero.-** Las personas naturales que tengan carácter de inversionistas nacionales y exporten servicios, tendrán igualmente derecho al goce financiamiento previsto en la Ley, bajo las condiciones que establecerá la administración del Fondo.

**Parágrafo Segundo.-** Se consideran inversionistas nacionales, a los efectos de lo señalado en este artículo, el Estado, las personas naturales nacionales, las personas jurídicas nacionales que no persigan fines de lucro y las empresas que reúnan los requisitos contemplados en el mencionado literal b). Se considerarán también como inversionistas nacionales a las personas naturales extranjeras con residencia ininterrumpida en Venezuela no inferior a un (1) año, que renuncien ante las autoridades competentes al derecho de reexportar el capital y a transferir utilidades al exterior.

**ARTÍCULO 3.-** Podrán optar al uso de los recursos del Fondo las empresas nacionales, mixtas y en proceso de transformación.

Las empresas consideradas como extranjeras, sólo podrán optar al uso de los recursos del Fondo cuando así lo decida la Junta Directiva del mismo. De la decisión y sus causas se dejará constancia en el acta respectiva.

A los efectos del presente artículo se entenderá por:

a) Empresas nacionales:

La constituida en Venezuela, cuyo capital pertenezca en más del ochenta por ciento (80%) a inversionistas nacionales y siempre que a juicio de las autoridades competentes, esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.

b) Empresa mixta:

La constituida en Venezuela, cuyo capital pertenezca a inversionistas nacionales en una proporción que fluctúe entre el cincuenta y uno por ciento (51%) y el ochenta y cinco (85%), siempre que, a juicio de las autoridades competentes, esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.

c) Empresa extranjera:

Aquella cuyo capital perteneciente a inversionistas nacionales es inferior al cincuenta y uno por ciento (51%) o, cuando siendo superior, a juicio de las autoridades competentes, ese porcentaje no se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.

d) Empresa en proceso de transformación:

Aquellas que hubiere convenido con las autoridades competentes y de conformidad con la Ley, su transformación en empresa nacional o mixta.

**ARTÍCULO 4.-** Además de las exportaciones que se señalan en los literales a) al g) ambos inclusive del artículo 4º de la Ley de Incentivo de la Exportación, no podrán gozar de los beneficios contemplados en la Ley que crea el Fondo de Financiamiento de las Exportaciones, los siguientes productos:

- Los animales silvestres vivos comprendidos en las posiciones del Capítulo 01 del Arancel de Aduanas vigente;
- Las pieles y cueros de los animales a que se refiere el literal a) que antecede, comprendido en las posiciones 41.03 y 41.07 al 41.09, ambas inclusive, del Arancel de Aduanas vigente;
- Las maderas comprendidas en las posiciones 44.01, 44.03 y 44.07, del Arancel de Aduanas vigente;
- Los pescados, crustáceos y moluscos comprendidos en el Capítulo 03 de Aduanas y los desperdicios de pescados;
- Los productos que no reúnan las condiciones de calidad, sistema de envasado y presentación que se establezcan de conformidad con lo previsto en el Artículo 14 de la Ley de Mercadeo Agrícola;

- f) Las especies animales y vegetales cuyo aprovechamiento haya sido limitado o prohibido por el Ministerio de Agricultura y Cria para prevenir su extinción, así como los productos de las misiones; y
- g) Todos los demás productos que fueren excluidos por Resoluciones especiales del Ejecutivo Nacional.

## CAPITULO II

## DE LAS FUNCIONES Y OPERACIONES DEL FONDO

**ARTICULO 5.-** La Junta Directiva establecerá un orden de prioridades para la ejecución de su política de operaciones, que le permita orientar sus recursos hacia sectores productivos, áreas geográficas o empresas, consideradas éstas en función a la composición o grado de apertura de su capital accionario, todo ello, con el fin de conciliar los intereses nacionales con la disponibilidad de recursos de Fondo.

**ARTICULO 6.-** A los efectos de realizar las funciones que le señala la Ley en su artículo 2g, el Fondo podrá financiar las siguientes actividades de exportación:

- a) La preinversión, comprendiendo en ésta, los estudios de mercados externos, tanto generales en zonas geográficas seleccionadas, como para productos específicos, además de los estudios de prefactibilidad y factibilidad para proyecto de exportación;
- b) La inversión fija en empresas dedicadas a la clasificación, preparación, y empaques de productos agrícolas para exportación;
- c) El capital de trabajo incluyendo desde los insumos tanto nacionales como extranjeros hasta el pago de la mano de obra y otros servicios conexos con la actividad productiva exportadora;
- d) Los requerimientos de efectivo de los exportadores cuando se trate de exportaciones bajo contrato y con un plazo determinado; y
- e) La exportación misma, entendiéndose por ella, el financiamiento de una o de todas las operaciones necesarias para la exportación de bienes y servicios nacionales y particularmente el valor del producto a exportar, las primas de seguros y el pago de fletes.

**PARAFO UNICO.-** El Fondo podrá otorgar líneas de crédito a favor de instituciones calificadas de otros países, o de instituciones internacionales, sujetas o vinculadas a la importación de productos nacionales cuya exportación fuere susceptible de gozar asistencia crediticia, determinando especialmente las condiciones de su utilización. En estos casos se requerirá la mayoría a que se refiere el segundo párrafo del artículo 13 de este Reglamento.

**ARTICULO 7.-** Para llevar a efecto las operaciones contempladas en el artículo 5g de la Ley, las cuales estarán referidas a los campos de actividad señalados en el artículo anterior, la Junta Directiva aprobará un Manual de Operaciones, que contendrá la descripción de al menos, las siguientes características para cada operación:

- a) Descripción;
- b) Objeto;
- c) Recaudos necesarios para la consideración de la solicitud;
- d) Documentos exigibles para la transacción;
- e) Monto máximo del financiamiento;
- f) Plazos máximos;
- g) Intereses y comisiones;
- h) Sistema operativo;
- i) Modalidades de desembolsos y recuperaciones; y
- j) Garantías.

El referido Manual de Operaciones podrá ser modificado por la Junta Directiva mediante resolución motivada y voto calificado en conformidad con lo señalado en el artículo 13 de este Reglamento.

**ARTICULO 8.-** De acuerdo con lo señalado en el artículo 8g de la Ley, se entenderá por financiamiento de corto, mediano y largo plazo, lo siguientes:

- a) De corto plazo, hasta 180 días;
- b) De mediano plazo, desde 181 días hasta dos (2) años; y
- c) De largo plazo, de más de dos (2) años hasta cinco (5) años.

En casos especiales y previa decisión acordada con la mayoría a que se refiere el segundo párrafo del artículo 13, la Junta Directiva podrá otorgar créditos con plazos mayores a los definidos como de largo plazo en el literal c) de este artículo.

**ARTICULO 9.-** La Junta Directiva determinará las modalidades de participación de la banca comercial y otras instituciones de crédito, en las operaciones del Fondo que así lo permitan.

## CAPITULO III

## DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO

**ARTICULO 10.-** A los efectos de la integración de la Junta Directiva prevista en el artículo 11 de la Ley, el Ministerio de Relaciones Exteriores se dirigirá al Banco Industrial de Venezuela, a la Corporación Venezolana de Fomento, al Banco Central de Venezuela y al Instituto de Comercio Exterior, con el fin de solicitar la designación de sus representantes en dicha Junta.

Asimismo, requerirá al Presidente del Instituto de Comercio Exterior, la designación de los representantes de la Asociación Venezolana de Exportadores, los cuales serán seleccionados de conformidad con el procedimiento establecido en el citado artículo 11.

Una vez establecidas las referidas designaciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores publicará la composición de la Junta Directiva, mediante Resolución que dictará al respecto.

**ARTICULO 11.-** Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Establecer las orientaciones básicas del programa de acción del Fondo, las cuales se fundamentarán en las directrices de política de desarrollo trazadas por el Gobierno Nacional y, en especial, en las de política de comercio exterior que apruebe el Ejecutivo Nacional a propuesta del Instituto de Comercio Exterior;
- b) Dictaminar acerca de la correcta interpretación de las normas o lineamientos a que se refiere el literal a) del artículo 14 de la Ley;
- c) Aprobar el presupuesto anual del Fondo;
- d) Dictar las normas de funcionamiento interno del Fondo;
- e) Hacer al Banco Central de Venezuela observaciones tendientes a mejorar el funcionamiento del Fondo y asegurar la correcta utilización del mismo de conformidad con la Ley;
- f) Presentar anualmente al Ejecutivo Nacional, a través del Instituto de Comercio Exterior, un informe de su propia gestión y una evaluación de la forma como ha sido administrado el Fondo;
- g) Dictar su propio reglamento interno;
- h) Aprobar el Manual de Operaciones del Fondo y las modificaciones a que hubiere lugar; e
- i) Resolver sobre cualquier duda que surja de la interpretación del contenido de la Ley y del presente Reglamento.

**ARTICULO 12.-** Cuando se trate de incrementar los recursos del Fondo mediante asignaciones presupuestarias, la Junta Directiva presentará a consideración del Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, una solicitud motivada a fin de que aquel considere la asignación correspondiente y tramitación ante el Congreso de la República.

En todos los demás casos sólo se requerirá la decisión favorable de la Junta Directiva.

**ARTICULO 13.-** Las decisiones de la Junta Directiva se adoptarán al menos con tres votos afirmativos.

Las modificaciones del Manual de Operaciones, así como el establecimiento de condiciones especiales para cada operación, requerirán de un mínimo de cuatro votos afirmativos.

**ARTICULO 14.-** Son atribuciones del Presidente de la Junta Directiva:

- a) Presidir las reuniones de la Junta;
- b) Convocar las reuniones de las misiones;
- c) Suscribir la correspondencia que emane de la Junta Directiva; y
- d) Ejercer la representación del Fondo en todos los casos en que normas especiales no la atribuyan al Vice-Presidente designado por el Banco Central de Venezuela.

**ARTICULO 15.-** Son atribuciones del Vice-Presidente designado por el Banco Central de Venezuela:

- a) Asumir, en nombre del Banco Central de Venezuela, la representación del Fondo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley;

- b) Representar al Banco Central de Venezuela en la Junta Directiva del Fondo; y
- c) Establecer y dirigir los servicios administrativos y técnicos necesarios para llevar a cabo las funciones que le asigna la Ley y el presente Reglamento.

**ARTICULO 16.-** A tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, se entiende por Secretaría de la Junta Directiva, la Secretaría Técnica que ejercerá el Instituto de Comercio Exterior a través de su Dirección de Financiamiento y Transporte.

**ARTICULO 17.-** Son atribuciones de la Secretaría Técnica de la Junta Directiva, las siguientes:

- a) Cumplir las funciones propias de la Secretaría de la Junta Directiva;
- b) Elaborar y presentar los estudios, material técnico e informativo que solicite la Junta Directiva;
- c) Presenta a consideración de la Junta Directiva los estudios, análisis técnicos e informaciones que a juicio de la secretaria sean de interés para la Junta; y
- d) Participar con voz pero sin voto en las sesiones de la Junta Directiva.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

**ARTICULO 18.-** A los efectos del seguro de exportación, contemplado en el artículo 69 de la Ley, se creará un sistema cuyas condiciones y modalidades estarán contenidas en un reglamento especial que el Ejecutivo Nacional aprobará posteriormente.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno. Año 181º de la Independencia y 132º de la Federación.-

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

**Refrendado:** El Ministro de Relaciones Exteriores, ALEJANDRO IZAGUIRRE; El Ministro de Relaciones Exteriores, ARMANDO DURAN; El Ministro de Hacienda, ROBERTO POCATERRA; El Ministro de la Defensa, HECTOR JURADO TORO; La Ministra de Fomento, IMELDA CISNEROS; El Ministro de Educación, GUSTAVO ROOSEN; El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, PEDRO PAEZ CAMARGO; El Ministro de Agricultura y Cría, JONATHAN COLES WARD; El Ministro del Trabajo, GERMAN LAIRET; El Ministro de Transporte y Comunicaciones, ROBERTO SMITH PERERA; El Ministro de Justicia, JESUS MORENO GUACARAN; El Ministro de Energía y Minas, CELESTINO ARMAS; El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, ENRIQUE COLMENARES FINOL; El Ministro del Desarrollo Urbano, LUIS PENZINI FLEURY; La Ministra de la Familia, MARISELA PADRON QUERO; La Ministra de la Secretaría de la Presidencia, BEATRICE RANGEL MANTILLA; El Ministro de Estado, MIGUEL RODRIGUEZ; El Ministro de Estado, JOSE ANTONIO ABREU; El Ministro de Estado, LEOPOLDO SU-CRE FIGARELLA; La Ministra de Estado, DULCE ARNAO DE UZCATE-GUI; La Ministra de Estado, EVANGELINA GARCIA PRINCE; El Ministro de Estado, CARLOS BLANCO; El Ministro de Estado, ENRIQUE RIVAS GOMEZ; El Ministro de Estado, JESUS RAMON CARMONA B.

Decreto Nro. 1.597

16 de mayo de 1991

CARLOS ANDRES PEREZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de la facultad que le confiere el ordinal 10º del artículo 190 de la Constitución, en Consejo de Ministros.

DECRETA

la siguiente:

REFORMA PARCIAL DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE INCENTIVO A LA EXPORTACION

**Artículo 1:** Se modifica el artículo 8 en los siguientes términos:

**Artículo 8:** Los grupos de Valor Agregado Nacional, con expresión del promedio de cada grupo y del porcentaje de crédito aplicable, son los siguientes:

Grupo de Valor Agregado Nacional	Porcentaje Promedio del Grupo.	Porcentaje de Crédito Aplicable sobre el valor F.O.B. Neto de Exportación.
1o. 30 - 98	64	1%
2o. 99 - 100	99,5	10%

El porcentaje de crédito sobre el valor F.O.B. neto de exportación será aplicado a los productos clasificados en cada grupo, en función del promedio que corresponda e independientemente del porcentaje efectivo del Valor Agregado Nacional que tenga cada producto de exportación.

La identificación de los productos de exportación se hará con base al Arancel de Aduanas.

**ARTICULO 2:** Imprímase en un solo texto el Reglamento de la Ley de Incentivo a la Exportación con las Reformas aquí acordadas y sustitúyanse por los de presente Decreto las firmas, fechas y demás datos del Decreto reformado.

**ARTICULO 3:** La presente Reforma entrará en vigencia a partir del 15 de junio del presente año.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno. Año 181º de la Independencia y 132º de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

**Refrendado:** El Ministro de Relaciones Exteriores, ALEJANDRO IZAGUIRRE; El Ministro de Relaciones Exteriores, ARMANDO DURAN; El Ministro de Hacienda, ROBERTO POCATERRA; El Ministro de la Defensa, HECTOR JURADO TORO; La Ministra de Fomento, IMELDA CISNEROS; El Ministro de Educación, GUSTAVO ROOSEN; El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, PEDRO PAEZ CAMARGO; El Ministro de Agricultura y Cría, JONATHAN COLES WARD; El Ministro del Trabajo, GERMAN LAIRET; El Ministro de Transporte y Comunicaciones, ROBERTO SMITH PERERA; El Ministro de Justicia, JESUS MORENO GUACARAN; El Ministro de Energía y Minas, CELESTINO ARMAS; El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, ENRIQUE COLMENARES FINOL; El Ministro del Desarrollo Urbano, LUIS PENZINI FLEURY; La Ministra de la Familia, MARISELA PADRON QUERO; La Ministra de la Secretaría de la Presidencia, BEATRICE RANGEL MANTILLA; El Ministro de Estado, MIGUEL RODRIGUEZ; El Ministro de Estado, JOSE ANTONIO ABREU; El Ministro de Estado, LEOPOLDO SU-CRE FIGARELLA; La Ministra de Estado, DULCE ARNAO DE UZCATE-GUI; La Ministra de Estado, EVANGELINA GARCIA PRINCE; El Ministro de Estado, CARLOS BLANCO; El Ministro de Estado, ENRIQUE RIVAS GOMEZ; El Ministro de Estado, JESUS RAMON CARMONA B.

CARLOS ANDRES PEREZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de la atribución que le confiere el ordinal 10º del artículo 190 de la Constitución, en Consejo de Ministros,

DECRETA

El siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE INCENTIVO A LA EXPORTACION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** A los efectos de este Reglamento, se entiende por precio F.O.B. de cada bien exportado, la suma del precio del producto a puerta de fábrica, más los gastos de transporte al lugar habilitado para la exportación y los necesarios para su colocación a bordo, incluyendo las tasas y los impuestos internos que se causen con motivo de su producción y exportación.

**Artículo 2.-** Para la determinación del Valor Agregado Nacional, se computarán como componentes importados todos los insumos originarios del exterior, cualquiera que sea su naturaleza, aún cuando hayan sido adquiridos en Venezuela. También se computarán como componentes importados, el costo de cualquier servicio proveniente del exterior, así como los fletes y primas de seguros pagados al exterior.

Cuando existan serias dificultades para determinar el componente importado de las materias primas producidas en el país, utilizadas en la producción del bien exportado, dichas materias se podrán computar totalmente como Valor Agregado Nacional.

**Artículo 3.-** La información prevista en el artículo Sto. de la Ley será presentada al Instituto de Comercio Exterior en los formularios aprobados por el Ministerio de Hacienda y sustentada en los registros y estados contables de la empresa debidamente certificados por contadores públicos. El Ministerio de Hacienda podrá requerir, en cualquier momento a través del Instituto de Comercio Exterior, los documentos contables que la respalden, la ampliación de la información y las demás comprobaciones que fueren necesarias.

**Artículo 4.-** A los efectos del cálculo del Valor Agregado Nacional, en los formularios previstos en el artículo anterior, los valores de los componentes del costo del producto y el precio de éste se expresarán siempre en moneda nacional.

**Artículo 5.-** El Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando lo considere conveniente para la promoción de la actividad exportadora y previo informe al Consejo de Ministros, podrá establecer el Valor Agregado Nacional de

productos o grupos de productos de acuerdo a las características generales de las actividades económicas de las empresas productoras.

**Artículo 6.-** La determinación del Valor Agregado Nacional se sustentará en los datos contenidos en los registros contables de la empresa, y en el caso de proyectos, basándose en el respectivo estudio técnico-económico.

### CAPITULO I I

#### DE LA FORMA DEL CALCULO DEL CREDITO

**Artículo 7.-** El cálculo del monto efectivo del crédito se hará multiplicando el porcentaje de crédito correspondiente por el equivalente en bolívares del monto de las divisas ingresadas al país, provenientes de la operación de exportación. En operaciones de permuta, se tomará como base para dicho cálculo, el valor normal de las mercancías recibidas en pago por el exportador, entendiéndose por valor normal lo dispuesto en el Título V, Capítulo II del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas.

**Artículo 8.-** Los grupos de Valor Agregado Nacional, con expresión del promedio de cada grupo y del porcentaje de crédito aplicable, son los siguientes:

Grupo de Valor agregado nacional	Porcentaje Promedio	Porcentaje de crédito aplicable sobre el Valor F.O.B. neto de exportación.
1o. 30- 98	64	1X
2o. 99- 100	99,5	10X

El porcentaje de crédito sobre el Valor F.O.B. neto de exportación será aplicado a los productos clasificados en cada grupo, en función del promedio que corresponda e independientemente del porcentaje efectivo del Valor Agregado Nacional que tenga cada producto de exportación.

La identificación de los productos de exportación se hará con base al Arancel de Aduanas.

**Artículo 9.-** El crédito fiscal se calculará tomando como base el contravalor en moneda nacional de las divisas ingresadas al país como consecuencia de la exportación, calculadas al tipo de cambio referencial del Banco Central de Venezuela, vigente para la fecha de la Declaración de Aduanas o Manifiesto de Exportación.

**Artículo 10.-** Cuando se trate de exportaciones realizadas conforme al sistema de pagos de la Asociación Latinoamericana de Integración, el cálculo se hará con base al comprobante que deberá emitir el Banco Central de Venezuela, en el cual se indicará el Valor en moneda nacional de la operación de exportación.

### CAPITULO III

#### DE LA DOCUMENTACION Y DEMAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL PAGO DEL CREDITO FISCAL

**Artículo 11.-** Los documentos necesarios para la obtención del crédito o incentivo fiscal son:

- Declaración de Aduanas o Manifiesto de Exportación.
- Comprobante de ingreso de divisas o el documento que sustituye a este último en los casos previstos en los artículos 19 y 20 del presente Reglamento.
- Certificados de Valor Agregado Nacional o la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela de la Resolución que establezca la lista que contiene la identificación de los productos de exportación.

**Artículo 12.-** El Manifiesto de Exportación o la Declaración de Aduanas, es el documento que ampara a toda exportación y en él deberá indicarse siempre el numeral arancelario que corresponda al producto de que se trate. Se exceptúan del requisito indicado en último término las exportaciones de productos que no gocen del crédito fiscal.

**Artículo 13.-** El Manifiesto de Exportación será elaborado en los formularios que establezca el Ministerio de Hacienda, mediante resolución dictada al efecto.

**Artículo 14.-** El comprobante de Ingreso de Divisas es el documento que acredita el ingreso efectivo al país de las divisas provenientes de cualquier operación de exportación y será emitido por el Banco Central de Venezuela o por las instituciones que éste expresamente autorice bajo su responsabilidad.

**Artículo 15.-** En los casos en que el Ministerio de Hacienda admita alguna modalidad de pago de la exportación, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Ley, dicha circunstancia deberá expresarse en el Comprobante de Ingreso de Divisas.

**Artículo 16.-** En los casos de discrepancias entre el Valor F.O.B. de Exportación y el Comprobante de Ingreso de Divisas o los Comprobantes a que se refieren los artículos 18 y 19

de este Reglamento, el cálculo deberá hacerse tomando como base el menor valor expresado en cualquiera de dichos documentos, a menos que el exportador compruebe satisfactoriamente ante el Ministerio de Hacienda, las causas de la diferencia y la procedencia del pago en función del mayor valor.

**Artículo 17.-** Cuando la operación de exportación revista la forma de una permuta, su monto se calculará tomando como base el valor de mercado de los bienes entregados en pago al exportador nacional, de acuerdo con las normas vigentes sobre valoración aduanera para la fecha de la introducción de las mercaderías o de las especies. El valor de mercado de los bienes se expresará en divisas extranjeras.

El Ministerio de Hacienda expedirá en estos casos el documento justificativo del valor de la exportación efectuada.

**Artículo 18.-** En los casos de exportaciones pagaderas a plazos, el Banco Central de Venezuela, o el organismo que hubiere sido autorizado por éste, emitirá un comprobante provisional demostrativo del monto de las divisas de la exportación. A tales efectos, los exportadores deberán presentar al Banco Central de Venezuela, o a los organismos que éste hubiere autorizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de este Reglamento, la documentación que compruebe la existencia de la obligación y el plazo o plazos otorgados para el pago.

El pago del crédito o incentivo fiscal se hará con base al Comprobante provisional de ingreso de divisas.

**Artículo 19.-** En los casos de exportaciones pagaderas a plazos, el exportador deberá comprobar el pago de crédito que hubiere otorgado dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su vencimiento y, si así ocurriera, quedará automáticamente finiquitada la operación. En el caso de que el deudor no hubiere cancelado, total o parcialmente su obligación, el exportador, dentro de los 60 días establecidos anteriormente, deberá hacer la devolución respectiva del crédito fiscal correspondiente a la parte no pagada de la operación, quedando de esta manera así finiquitada la operación.

En el caso en que el exportador no hiciera la devolución aludida en el párrafo anterior, incurrirá en intereses moratorios equivalentes al uno por ciento mensual sobre el monto de crédito que se le hubiere otorgado, por todo el plazo que transcurra hasta la fecha de la devolución.

**Artículo 20.-** El Banco Central de Venezuela llevará un registro de los comprobantes provisionales que hubiere otorgado e informará al Ministerio de Hacienda de la fecha de vencimiento de los plazos otorgados por los exportadores beneficiarios de tales comprobantes provisionales.

**Artículo 21.-** el Ministerio de Hacienda podrá, cuando lo considere pertinente, exigir de los exportadores la presentación de la documentación que compruebe el arribo efectivo de las mercaderías al puerto extranjero de destino indicado en el Manifiesto de Exportación. Dicha presentación podrá ser exigida como condición previa al otorgamiento del crédito fiscal o constituirse como condición de procedencia del crédito, aunque su comprobación fuese posterior al pago del mismo.

### CAPITULO IV

#### DEL REGIMEN AGROPECUARIO

**Artículo 22.-** A los efectos de la aplicación de la Ley de Incentivo a la Exportación, se entiende por productos agropecuarios, forestales y pesqueros que no hayan sido sometidos a ningún procesamiento industrial o que, habiendo sufrido un proceso de transformación, sus características no se modifiquen sustancialmente.

**Artículo 23.-** Se excluyen del goce del crédito fiscal a que alude la Ley de Incentivo a la Exportación, las exportaciones de los siguientes productos:

- Los animales vivos.
- Los pescados, crustáceos y moluscos comprendidos en el capítulo 03 del arancel de aduanas y los desperdicios de pescados.
- Las especies de animales beneficiados y los o vegetales, los productos y subproductos de los mismos, cuyo aprovechamiento haya sido limitado o prohibido por el Ejecutivo Nacional para prevenir su extinción, o por razones de interés nacional.
- Las maderas comprendidas en las posiciones 44.01 y 44.03 a 44.05, ambas inclusive, del Arancel de Aduanas.
- Los cigarrillos de tabaco negro o rubio.
- Los productos que no reúnan las condiciones de calidad, sistema de envasado y presentación que se establezcan de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Mercado Agrícola.
- Los lingotes, láminas, pailas o cualesquiera otras formas de los productos, provenientes del procesamiento de chatarra del zinc, plomo o cobre.
- Los metales preciosos y los chapados de metales preciosos, joyería y demás manufacturas de metales preciosos y las monedas de oro y plata.

- 1) Los diamantes, sin clasificar y clasificados, para cualquier uso.
- 2) Los servicios de transporte marítimo y aéreo de pasajeros y de carga.

**Artículo 24.-** Los productos agropecuarios exportados se considerarán incluidos en el grupo de mayor Valor Agregado Nacional establecido por el Ejecutivo Nacional, en aplicación de lo previsto en el Artículo 30., letra a, de la Ley de Incentivo a la Exportación.

**Parágrafo Único.-** El Ejecutivo Nacional por Resolución conjunta de los Ministerios de Hacienda, Fomento y Agricultura y Cría, podrá en ocasiones especiales y cuando lo considere de conveniencia nacional dar un crédito fiscal adicional a las producciones agropecuarias que se exporten, siempre y cuando este crédito no exceda del 50% del crédito fiscal ordinario establecido en este artículo y la exportación así bonificada no exceda en cada ciclo agrícola de un porcentaje superior al 25% del consumo nacional la producción en cuestión.

#### CAPITULO V

##### DE LOS BONOS DE EXPORTACION

**Artículo 25.-** En diciembre de cada año, el Ministerio de Hacienda dispondrá por Resolución la emisión de los bonos de exportación correspondientes al ejercicio económico del año siguiente. Dicha emisión se hará por el monto que determine el Ministerio de Hacienda, oído el Instituto de Comercio Exterior, con base en las estimaciones de las exportaciones susceptibles de ser beneficiadas. El Ministerio de Hacienda podrá ordenar emisiones adicionales cuando fuere necesario.

**Artículo 26.-** Los bonos de exportación expresarán en números y letras el monto del título y el monto total de la emisión respectiva, la fecha de vencimiento y las demás características que se consideren convenientes.

**Artículo 27.-** Los bonos de exportación deberán ser impresos en papel adecuado, con las especificaciones establecidas en el artículo anterior. En las resoluciones que ordenen las emisiones, se indicarán las dimensiones, diseño, colores de los títulos y sus denominaciones y se dispondrá que la fecha de emisión será la de la entrega de los títulos a los beneficiarios.

**Artículo 28.-** Los bonos de exportación serán depositados en el Banco Central de Venezuela y recibidos por éste mediante un acta en la cual se hará constar el número, denominaciones, colores, montos y demás características de los títulos entregados. Dicha acta deberá ser fechada y, una vez terminada la recepción firmada por un Vicepresidente del Banco y sendos representantes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República.

**Artículo 29.-** El Banco Central de Venezuela o los organismos autorizados para ello, entregarán los bonos de exportación de conformidad con lo previsto en la Ley de Incentivo a la Exportación y este Reglamento, de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Hacienda.

**Artículo 30.-** El Banco Central de Venezuela y los Institutos Financieros, en su caso, llevarán según las instrucciones dictadas por el Ministerio de Hacienda, un control de los Bonos de Exportación entregados, con indicación precisa del exportador que los haya recibido.

**Artículo 31.-** El Banco Central de Venezuela remitirá al Ministerio de Hacienda y al Instituto de Comercio Exterior, dentro de los siete (7) primeros días de cada mes, un informe pormenorizado sobre los Bonos de Exportación entregados, así como sobre los recibidos por sus Oficinas de Recaudación, y sus corresponsales en el interior, con indicación de los impuestos cancelados con dichos títulos.

**Artículo 32.-** En el Instituto de Comercio Exterior habrá un Registro de Exportadores donde se inscribirá todo exportador que aspire a gozar del crédito fiscal previsto en la Ley. El Ministerio de Relaciones Exteriores queda facultado para establecer por Resolución, a proposición del Instituto de Comercio Exterior, las modalidades del Registro, así como los datos y demás circunstancias que deban asentarse en él.

**Artículo 33.-** El Ministerio de Hacienda suministrará al Instituto de Comercio Exterior, las informaciones y datos que éste requiera para el desarrollo de sus labores y para evaluar los resultados de la aplicación del Incentivo a que se refiere este Reglamento.

El Ministerio de Hacienda y el Banco Central de Venezuela remitirán así mismo al Instituto de Comercio Exterior copia de todos los manifiestos de exportación y certificados de divisas que hubieren otorgado.

**Artículo 34.-** El Instituto de Comercio Exterior hará la clasificación y reclasificación de los productos de exportación dentro de los grupos de Valor Agregado Nacional establecidos en el artículo 8 de este Reglamento, las comunicará a los exportadores interesados, les dará la debida publicación y otorgará el correspondiente Certificado de Valor Agregado Nacional.

**Artículo 35.-** El Instituto de Comercio Exterior evaluará permanentemente la eficacia y efectos del sistema de incentivo a la exportación y propondrá al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores, los correctivos, ajustes o modificaciones que

considere necesarios. Este Ministerio comunicará las proposiciones del Instituto de Comercio Exterior a los Ministerios de Hacienda y Fomento a los efectos de su tramitación.

**Artículo 36.-** Cuando se decida la exclusión de determinados productos del goce del incentivo, la exclusión surtirá efecto a partir de la fecha que indique el respectivo decreto o en su defecto desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

**Artículo 37.-** Se considerará como engaño o ardid, a los efectos del artículo 12 de la Ley, el hecho de suministrar datos falsos para obtener la clasificación o reclasificación de los productos exportados, dentro de los grupos de Valor Agregado Nacional a que se refiere el artículo 8 de este Reglamento.

**Artículo 38.-** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del quince (15) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991).

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno. Año 181º de la Independencia y 132º de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Interiores, ALEJANDRO IZAGUIRRE; El Ministro de Relaciones Exteriores, ARMANDO DURAN; El Ministro de Hacienda, ROBERTO POCATERRA; El Ministro de la Defensa, ECTOR JURADO TORO; La Ministra de Fomento, IMELDA CISNEROS; El Ministro de Educación, GUSTAVO ROOSEN; El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, PEDRO PAEZ CAMARGO; El Ministro de Agricultura y Cría, JONATHAN COLES WARD; El Ministro del Trabajo, GERMAN LAIRET; El Ministro de Transporte y Comunicaciones, ROBERTO SMITH PERERA; El Ministro de Justicia, JESUS MORENO GUACARAN; El Ministro de Energía y Minas, CELESTINO ARMAS; El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, ENRIQUE COLMENARES FINOL; El Ministro del Desarrollo Urbano, LUIS PENZINI FLEURY; La Ministra de la Familia, MARISELA PADRON QUERO; La Ministra de la Secretaría de la Presidencia, BEATRICE RANGEL MANTILLA; El Ministro de Estado, MIGUEL RODRIGUEZ; El Ministro de Estado, JOSE ANTONIO ABREU; El Ministro de Estado, LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA; La Ministra de Estado, DULCE ARNAO DE UZCATEGUI; La Ministra de Estado, EVANGELINA GARCIA PRINCE; El Ministro de Estado, CARLOS BLANCO; El Ministro de Estado, ENRIQUE RIVAS GOMEZ; El Ministro de Estado, JESUS RAMON CARMONA B.

DECRETO N.º 1.600

16 de mayo de 1991

CARLOS ANDRES PEREZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

De conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en Consejo de Ministros.

#### CONSIDERANDO

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/228, adoptada el 22 de diciembre de 1989, convoca la Conferencia de las Naciones Unidas en el Medio Ambiente y Desarrollo a realizarse en Brasil en junio de 1992.

#### CONSIDERANDO

La prioridad que debe otorgarse al tratamiento de los asuntos ambientales y a su vinculación con el proceso de desarrollo económico y social.

#### CONSIDERANDO

La necesidad de la participación de las organizaciones públicas y privadas con competencias o intereses en asuntos ambientales en la formulación de las posiciones nacionales en todos los eventos preparatorios a la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo.

#### DECRETA

**ARTICULO 1.-** Se crea la Comisión Asesora para la participación de Venezuela en la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo.

**ARTICULO 2.-** La Comisión estará integrada por un representante designado por el Presidente de la República quien la presidirá y sendos

representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Educación, Sanidad y Asistencia Social, Agricultura y Cría, Energía y Minas, Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, Desarrollo Urbano, de la Ministro de Estado para la Promoción de la Mujer, de la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República, del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, de la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales y de las Organizaciones no Gubernamentales designadas por el Presidente de la República.

**ARTICULO 3.-** La Comisión deberá asesorar al Estado Venezolano en las decisiones relativas al tratamiento de las cuestiones ambientales en las reuniones internacionales y, en especial, en la elaboración de los trabajos preparatorios para la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo, y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Orientar y supervisar las actividades del grupo de trabajo encargado de preparar el Informe Nacional, con el fin de que éste represente una contribución sustantiva al proceso de discusión y a la toma de decisiones en el ámbito regional.
2. Orientar la preparación de las posiciones nacionales.
3. Recomendar la elaboración de estudios y análisis sobre temas internacionales relacionados con el medio ambiente.
4. Promover la realización de eventos internacionales relacionados con el proceso preparatorio de la Conferencia.
5. Promover la realización de eventos nacionales y regionales, como plataforma para la consolidación de posiciones comunes.

**ARTICULO 4.-** La Comisión podrá invitar a representantes de otros órganos de la Administración Pública y entidades privadas, así como a especialistas en determinadas materias, para que asistan a las reuniones que la Comisión convoque en uso de sus atribuciones.

**ARTICULO 5.-** El Director General Sectorial de Educación Ambiental y Relaciones Internacionales (ODEPRI) del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva de la Comisión Asesora.

**ARTICULO 6.-** Compete a la Secretaría Ejecutiva:

1. Ejecutar los trabajos que le fueren atribuidos por la Comisión Asesora.
2. Ejercer las demás funciones administrativas que correspondan a las competencias inherentes a la Comisión.

**ARTICULO 7.-** Los gastos de funcionamiento en que incurra la Comisión Asesora se imputarán al presupuesto fiscal del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

**ARTICULO 8.-** Quedan encargados del cumplimiento de este Decreto los Ministerios de Relaciones Exteriores y del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno. Año 181º de la Independencia y 132º de la Federación.

(L. S.)

**CARLOS ANDRES PEREZ**

**Refrendado:** El Ministro de Relaciones Exteriores, ALEJANDRO IZAGUIRRE; El Ministro de Relaciones Exteriores, ARMANDO DURAN; El Ministro de Hacienda, ROBERTO POCATERRA; El Ministro de la Defensa, HECTOR JURADO TORO; La Ministra de Fomento, IMELDA CISNEROS; El Ministro de Educación, GUSTAVO ROOSEN; El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, PEDRO PAEZ CAMARGO; El Ministro de Agricultura y Cría, JONATHAN COLES WARD; El Ministro del Trabajo, GERMAN LAIRET; El Ministro de Transporte y Comunicaciones, ROBERTO SMITH PERERA; El Ministro de Justicia, JESUS MORENO GUACARAN; El Ministro de Energía y Minas, CELESTINO ARMAS; El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, ENRIQUE COLMENARES FINOL; El Ministro del Desarrollo Urbano, LUIS PENZINI FLEURY; La Ministra de la Familia, MARISELA PADRON QUERO; La Ministra de la Secretaría de la Presidencia, BEATRICE RANGEL MANTILLA; El Ministro de Estado, MIGUEL RODRIGUEZ; El Ministro de Estado, JOSE ANTONIO ABREU; El Ministro de Estado, LEOPOLDO SUCCRE FIGARELLA; La Ministra de Estado, DULCE ARNAO DE UZCATEGUI; La Ministra de Estado, EVANGELINA GARCIA PRINCE; El Ministro de Estado, CARLOS BLANCO; El Ministro de Estado, ENRIQUE RIVAS GOMEZ; El Ministro de Estado, JESUS RAMON CARMONA B.

DECRETO Nº 1.672

6 de junio de 1991

**CARLOS ANDRES PEREZ**  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

De conformidad con lo establecido en el "Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación de las Preferencias Otorgadas en el Periodo 1962/1980", suscrito entre Paraguay y Venezuela el 30 de Abril de 1.983 - en concordancia con el Protocolo Modificatorio de fecha 30 de Junio de 1.983, adoptados mediante Decreto Nº 606 de fecha 2 de Mayo de 1.985 (Gaceta Oficial Nº 3560 Extraordinario del 03 de Junio de 1.985), en Consejo de Ministros,

D E C R E T A

**Artículo 1º** Se adopta el Segundo Protocolo Adicional al "Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1.962/1.980", suscrito entre Paraguay y Venezuela el 24 de Abril de 1.991, cuyo texto se transcribe a continuación:

**ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACION DE LAS PREFERENCIAS OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980 SUSCRITO ENTRE PARAGUAY Y VENEZUELA (ACUERDO Nº 21)**

**Segundo Protocolo Adicional**

Los Plenipotenciarios de la República del Paraguay y de la República de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación, convienen modificar el Acuerdo de "Renegociación de las concesiones otorgadas en el período 1962/1980" (AAP.R/21) suscrito entre ambos países, en los términos y condiciones que se establecen a continuación:

**Artículo 1º.** Ampliar el programa de liberación del referido Acuerdo de alcance parcial Nº 21 con la inclusión de los nuevos productos y preferencias negociados por la República del Paraguay y la República de Venezuela, respectivamente, consignados en el Anexo 1 del presente Protocolo.

**Artículo 2º.** Modificar las preferencias otorgadas por la República del Paraguay y la República de Venezuela, respectivamente, para la importación de los productos que se registran en el Anexo 2 de este Protocolo, en los términos y condiciones que se establecen en dicho Anexo.

**Artículo 3º.** El presente Protocolo rige a partir de la fecha de su suscripción.

**ANEXO 1**

**PREFERENCIAS OTORGADAS PARA LA IMPORTACION DE NUEVOS PRODUCTOS**

- A. Paraguay
- B. Venezuela



**NOTA:** Los productos comprendidos en el presente Anexo deben cumplir con las disposiciones sanitarias vigentes conforme a la legislación nacional del país importador.









12.03.3.99	LOS DEHNS 12099100 LI 10	50	
12.07	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PEARUPERIA, MEDICINA O EN USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS Y ANALOGOS, FRESCOS O SECOS, INCLUIDO CORTADOS, TATUADOS O PULVERIZADOS	50	
12.07.0.01	GRABOSA 1211909090 LI 10	50	
12.07.0.02	BOLDO 1211909090 LI 10	50	
12.07.0.99	LOS DEHNS 12113100 LI 10 12112000 LI 10 12119010 LI 10 1211909010 LI 10 1211909090 LI 10	50	PLANTAS MEDICINALES
15.02	SEBOS DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA Y CAPRINA EN BRUTO, FUNDIDOS O EXTRACCION POR MEDIO DE DISOLVENTES, INCLUIDOS LOS SEBOS LLAMADOS PRIMEROS JUSOS EN BRUTO (GRASAS O SEBOS EN RAMA)	50	SEBOS
15.02.1	DE BOVINOS	50	

20.06	FRUTAS PREPARADAS O CONSERVADAS DE OTRA FORMA, CON O SIN ADICION DE AZUCAR O DE ALCOHOL CONSERVADAS DE FRUTAS, AL NATURAL	50	
20.06.1	LOS DEHNS 20083000 LI 30 200890 LI 30 20082000 LI 30	50	
20.07	JUSOS DE FRUTAS (INCLUIDOS LOS RESTOS DE UVA) O DE LEGUMBRES Y MORTALIZAS, SIN FERMENTAR, SIN ADICION DE ALCOHOL, CON O SIN ADICION DE AZUCAR DE FRUTAS	50	
20.07.1	DE LIMON 20092000 LI 40	50	
20.07.1.02	DE MARANJA 20091100 LI 40 20091900 LI 40	50	
20.07.1.04	DE POMELO 20092000 LI 40	50	
20.07.1.05	DE LOS DEHNS AGRICOS 20093000 LI 40	50	JUGO DE MANDARINA
20.07.1.99	LOS DEHNS 20090019 LI 40	50	JUGO DE FRUTILLAS (FRASIS)
21.07	PREPARADOS ALIMENTICIOS NO EXPRESADOS NI CONSERVADOS EN OTRAS POSICIONES	50	
21.07.0.02	PALMITOS, PREPARADOS O CONSERVADOS, EN ENVASE ENVASE 20099100 LI 30	50	
22.02	CERVEZAS	50	
22.02.0.01	CERVEZAS	50	

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACION NO 21  
PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA - PROD. NUEVOS

- 21 -

MALADI	DESCRIPCION REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec	REGIMEN DEL ACUERDO Prof. (R)	Observacion
15.02.2.01	15020010 LI 10 FUNDIDOS (INCLUIDO LOS LLAMADOS PRIMEROS JUSOS) DE BOVINOS 15020090 LI 10	50	
15.06	LOS DEHNS GRASAS Y ACEITES ANIMALES (ACEITE DE PIE DE BUEY, GRASA DE HUESOS, GRASA DE DESPERDICIOS, ETC.)	50	
15.06.0.01	ACEITE DE PIE DE BUEY 15040000 LI 1 15161000 LI 20	50	
15.15	MARGARINA, BUCONOS DE LA MARGARINA DE CERDO Y DEMAS GRASAS ALIMENTICIAS PREPARADAS	50	
15.15.0.02	VEGETALINA (MARGARILLA DE COCO) 15179000 LI 20	50	
17.04	ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO	50	
17.04.0.01	BOMBONES 17049010 LI 40	50	
17.04.0.02	CARAMELOS 17049010 LI 40	50	
17.04.0.99	LOS DEHNS 1704909010 LI 40 1704909090 LI 40	50	
20.02	LEGUMBRES Y MORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS SIN VINAGRE NI ACIDO ACETICO	50	
20.02.1	EN RECIPIENTES HERMETICAMENTE LLAMADOS	50	
20.02.1.04	ESPARAGOS (ASPARAGUS)	50	

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACION NO 21  
PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA - PROD. NUEVOS

- 22 -

MALADI	DESCRIPCION REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec	REGIMEN DEL ACUERDO Prof. (R)	Observacion
23.01	22030000 LI 30 MARINAS Y POLVO DE CARNE Y DE DESPOJOS, DE PESCADO, DE CRUSTACEOS O MOLUSCOS, INAPROPIS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES MARINAS Y POLVO	50	
23.01.1	DE CARNE Y DE DESPOJOS 23011990 LI 10	50	
39.01	PRODUCTOS DE CONDENSACION, DE POLICONDENSACION Y DE POLIADICION, MODIFICADOS O NO, POLIMERIZADOS O NO, LINEALES O NO (PENOLPLASTOS, AMINOPLASTOS, RESINAS ALCIDICAS, POLIESTERES ALIICOS Y DEMAS POLIESTERES NO SATURADOS, SILICONAS, ETC.)	50	
39.01.3	MONOFILAMENTOS (CON MAS DE 1 MILIMETRO EN LA MAYOR DIMENSION DE SU SECCION TRANSVERSAL), TUBOS, BARRAS, VARILLAS O PERFILES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y RESTOS DE MANUFACTURAS	50	
39.01.3.99	LOS DEHNS 39109990 LI 10 39109900 LI 30 3912910 LI 10 3912999 LI 30 39173100 LI 30 39173200 LI 30 39173900 LI 30	50	
39.07	MANUFACTURAS DE LAS MATERIAS DE LAS POSICIONES 39.01 A 39.06, INCLUSIVE	50	
39.07.0.01	TUBOS, VARILLAS, BARRAS Y PERFILES, TALADRADOS, FRENOS O CON TRABAJO DISTINTO DEL SIMPLE TRABAJU DE SUPERFICIE 39161000 LI 30 39162000 LI 30 39169900 LI 30 39172100 LI 30 39172200 LI 30 39172300 LI 30 3917299 LI 30 39173100 LI 30 39173200 LI 30 39173300 LI 30 39173900 LI 30 39174000 LI 30 39172910 LI 10	50	TUBOS Y SUS ACCESORIOS DE CONFECCION, VA BILLOS, BARRAS Y PERFILES

GAZETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Jueves 18 de Junio de 1991



POSICION	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR
85.01.0.06	DE MAS DE 100.000 KVA	50		
96.01	ESCORIAS Y ESCOBILLAS DE MADERAS ATADOS, CON MANDO O SIN EL; ARTICULOS DE CEPILLERIA (CEPILLOS, CEPILLOS-ESCORIA, BROCHAS, PINCELES Y ANALOGOS), INCLUIDOS LOS CEPILLOS QUE CONSTITUYAN ELEMENTOS DE MAQUINARIA; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS DE CEPILLERIA; RODILLOS PARA PINTAR; RAEDERAS DE CAUCHO O DE OTRAS MATERIAS FLEXIBLES ANALOGAS			
96.01.2	ARTICULOS DE CEPILLERIA (CEPILLOS, CEPILLOS-ESCORIA, BROCHAS, PINCELES Y ANALOGOS), INCLUIDOS LOS CEPILLOS QUE CONSTITUYAN ELEMENTOS DE MAQUINARIA; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS DE CEPILLERIA; RODILLOS PARA PINTAR; RAEDERAS DE CAUCHO O DE OTRAS MATERIAS FLEXIBLES ANALOGAS			
96.01.2.00	CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS DE CEPILLERIA			
96.01.2.01	CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS DE CEPILLERIA	50		
97.03	LOS DEMAS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS PARA RECREO			
97.03.0.99	LOS DEMAS	50		
	9703002010 LI 50			
	9703002090 LI 10			
	9703009910 LI 50			
	9703009920 LI 50			
	9703009990 LI 10			

ANEXO 2

MODIFICACION DE PREFERENCIAS

- A. Paraguay
- B. Venezuela

NOTA: Los productos comprendidos en el presente Anexo deben cumplir con las disposiciones sanitarias vigentes conforme a la legislación nacional del país importador.

POSICION	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR
31.02	SABONES MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS			
31.02.0.07	UREA			
	31021000 0 LI	100		
39.01	PRODUCTOS DE CONDENSACION, DE POLICONDENSACION Y DE POLIADICION, MODIFICADOS O NO, POLIMERIZADOS O NO, LINEALES O NO (PEMOPLASTOS, AMINOPLASTOS, RESINAS ALCOOLICAS, POLIESTERES ALIATICOS Y DEMAS POLIESTERES NO SATURADOS, SILICONAS, ETC.)			
39.01.1	LIQUIDOS O PASTOSOS (INCLUSIVE EMULSIONES, DISPERSIONES O SOLUCIONES)			
39.01.1.99	LIQUIDOS DENAS	85		
	39012000 3 LI			
76.01	ALUMINIO EN BRUTO; DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO			
76.01.0.01	EN BRUTO			
	76011000 3 LI	85		
	76012000 3 LI			
76.02	BARRA, PERFILES Y ALAMBRES, DE ALUMINIO			
76.02.0.01	BARRA			
	76041000 3 LI	65		
	76042900 3 LI			
76.03	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,20 MM			
76.03.0.01	DE BURALUMINIO			
	76061200 3 LI	75		
	76069200 3 LI			
	76169019 10 LI			
76.03.0.99	DE MAS			
	76061100 3 LI	75		
	76061200 3 LI			
	76069100 3 LI			

POSICION	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR
76.03.0.99	(CONT.)			
	76069200 3 LI			
	76169019 10 LI			
76.04	HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE ALUMINIO (INCLUSIVE COPRADOAS, CORTADAS, PERFORADAS, REVESTIDAS, IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES O SOPORTES SIMILARES), DE 0,20 MM O MENOS DE ESPESOR (SIN INCLUIR EL SOPORTE)			
76.04.0.01	HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE ALUMINIO (INCLUSIVE COPRADOAS, CORTADAS, PERFORADAS, REVESTIDAS, IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES O SOPORTES SIMILARES), DE 0,20 MM O MENOS DE ESPESOR (SIN INCLUIR EL SOPORTE)			
	76071100 3 LI	70		
	76071900 3 LI			
	76072000 3 LI			
	76169019 10 LI			
96.61	ARTICULOS DE CRIFERIA Y OTROS ORGANOS SIMILARES (INCLUSIVE LAS VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION Y LAS VALVULAS THERMOSTATICAS), PARA TUBERIAS, CALDERAS, DEPOSITOS, CUBAS Y OTROS RECIPIENTES SIMILARES			
96.61.1	PARA USO DOMESTICO			
96.61.1.99	DE MAS	65		
	96010000 11,50 LI			
98.03	PORTAPLUMAS, ESTILOGRAFICAS Y PORTAQUINAS; PORTALAPICERAS Y SIMILARES; SUS PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS; ESQUADRIANAS, SUJETADORES, ETC., CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LAS POSICIONES 98.04 Y 98.05			
98.03.1	ESTILOGRAFICAS, PORTAQUINAS Y BOLIGRAFOS			
98.03.1.03	BOLIGRAFOS O ESFEROGRAFICOS			
	98031000 14,50 LI	54		

GAOETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Jueves 18 de Junio de 1991

POSICION	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR
87.05	LEGUMBRES DE VAINA SECAS, DESVAINADAS, INCLUIDO HONDADAS O PARTIDAS			
87.05.1	LEGUMBRES DE VAINA SECAS, DESVAINADAS, INCLUIDO HONDADAS O PARTIDAS			
87.05.1.30	POROTOS (FRIJOL, FREJOL, JUDIA, ALUBIA, HABICHUELA)			
87.05.1.32	POROTOS NEGROS	90		
	0713309910 LI 10			
89.03	VERBA MATE			
89.03.0.02	ELABORADA	100		
	09030000 LI 30			
15.07	ACEITES VEGETALES FIJOS, FLUIDOS O CONCRETOS, BRUTOS, PURIFICADOS O REFINADOS			
15.07.1	EN BRUTO			
15.07.1.17	DE TUNG	100		
	15154000 LP 20			
20.02	LEGUMBRES Y HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS SIN VINAGRE NI ACIDO ACETICO			
20.02.1	EN RECIPIENTES HERMETICAMENTE CERRADOS			
20.02.1.99	LOS DEMAS	60		
	20041000 LI 20			
	2004900050 LI 20			
	20052000 LI 20			
	20052000 LI 20			
	20053000 LI 20			
	20059090 LI 20			
	20059090 LI 20			
29.05	ALCOHOL CICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS			
29.05.1	ALCOHOL CICLAMICOS, CICLENICOS Y CICLOTERPENICOS			
29.05.1.06	MENTOL	40		
	29061100 LI 1			
33.01	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), LIQUIDOS O CONCRETOS; RESINOIDES; SOLUCIONES CONCENTRADAS			



Organismos relacionados con las Actividades Científicas y Tecnológicas de las Fuerzas Armadas; como Principal al General de Brigada (Ej) Castor Rivas Mendoza, Director del Instituto Universitario Politécnico de las Fuerzas Armadas (IUPFAN) y como Suplente al Coronel Jairo Villamizar Araque, igualmente del IUPFAN. Ambos sustituyen al General de Brigada (Ej) Juan Antonio Torres Serrano y al Coronel (Ej) Manuel Arturo Coriño Závarce, respectivamente.

**Artículo 2°.-** El Ministro de la Secretaría de la Presidencia queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno. Año 181° de la Independencia y 132° de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRÉS PÉREZ

Refrendado

La Ministra de la Secretaría de la Presidencia

(L.S.)

BEATRICE RANGEL MANTILLA

## MINISTERIOS DE RELACIONES INTERIORES Y DE LA DEFENSA

REPÚBLICA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES.-  
DIRECCIÓN GENERAL DEL CEREMONIAL Y ACERVO HISTÓRICO DE LA NACIÓN.- Nº 58  
MINISTERIO DE LA DEFENSA.- DIRECCIÓN GENERAL.- Nº 4625

Caracas, 12 de junio de 1991  
181° y 132°

### RESUELTO:

De conformidad con la Ley de Fiestas Nacionales de fecha 17 de junio de 1971, el Ciudadano Presidente de la República, ha tenido a bien disponer que el "24 DE JUNIO DE 1991", 170° Aniversario de la Batalla de Carabobo, Día del Ejército y Día de Fiesta Nacional, sea celebrado de acuerdo al siguiente Programa Oficial:

#### 1.- EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL:

- La Bandera Nacional será enarbolada desde las 06:00 a.m., hasta las 6:00 p.m., en todos los edificios públicos y privados, unidades de las Fuerzas Armadas Nacionales, fortalezas y demás Instalaciones Militares, en casas particulares y establecimientos comerciales.
- Desde las 10:00 a.m., hasta las 5:00 p.m., permanecerán abiertos el Panteón Nacional, el Salón Elíptico del Palacio Federal, el Museo Bolivariano, la Cuadra Bolívar, el Monumento y campo de Carabobo, así como los museos históricos nacionales.
- Los Ministerios de la Defensa y Educación, ordenarán lo pertinente a fin de que en los planteles educativos e institutos y Unidades Militares, se dicten conferencias sobre el significado de tan magna fecha.
- La Oficina Central de Información promoverá programas radiales y de televisión alusivos a tan fundamental fecha Patria.
- Los Ministerios mencionados en esta Resolución exhortarán a la ciudadanía a asistir a los actos programados con tal motivo.
- A las 10:00 a.m., Ofrenda Floral ante el Sarcófago del Libertador, en el Panteón Nacional, por una Comisión de Oficiales del Ejército.

#### 2.- ESTADO CARABOBO.

##### GUARNICIÓN DE VALENCIA

##### MONUMENTO Y CAMPO DE CARABOBO:

- 08:50 a.m., Ofrenda Floral ante el Altar de la Patria
- Comandante General del Ejército  
- Himno del Ejército -
  - Gobernación del Estado Carabobo  
- Himno del Estado Carabobo -
  - Excelentísimo Señor Embajador de Gran Bretaña  
- Himno del Reino Unido de Gran Bretaña -

- 09:30 a.m., Ofrenda Floral ante La Tumba del Soldado Desconocido, por el Ciudadano Presidente de la República.  
- Marcha Regular -

##### ACTO CENTRAL

- 10:00 a.m.,
- Honores al Ciudadano Presidente de la República
  - Parte y Solicitud de permiso para comenzar el Acto.
  - Himno del Ejército e Izada del Estandarte por el Comandante General del Ejército.
  - Invocación
  - Un minuto y toque de silencio
  - Lectura de Mensajes y Salutación
  - Lectura de Resoluciones e Imposición de las Condecoraciones por el Ciudadano Presidente de la República.
  - Atocución del Ciudadano Comandante General del Ejército.
  - Desfile Militar
  - Participación de haber concluido el acto
  - Honores al Ciudadano Presidente de la República
  - Honores a La Bandera Nacional.

Los Gobernadores del Distrito Federal, de los Estados y Territorios Federales, dictarán las medidas correspondientes para que además de los actos oficiales de rigor a efectuarse en sus respectivas jurisdicciones, celebren festejos de carácter popular los cuales permitan a la ciudadanía conmemorar con el regocijo correspondiente, esta patriótica fecha.

Comuníquese y Publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional.

ALEJANDRO IZAGUIRRE  
Ministro de Relaciones Interiores

HECTOR JURADO TORO  
Ministro de la Defensa

## MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES Y DE HACIENDA

República de Venezuela.- Ministerio de Relaciones Exteriores.- Número 113.- Ministerio de Hacienda.- Número 795.- Caracas, 07 de mayo de 1991. - 181o. y 132o.

De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo Tercero del Artículo 1 de la Ley de Incentivo a la Exportación en concordancia con el literal h) del Artículo 4 "ejusdem", estos Despachos,

### RESUELVEN:

ARTÍCULO 1: Se excluyen del goce del crédito fiscal previsto en la Ley de Incentivo a la Exportación, a todas las exportaciones, salvo las de los productos que se listan a continuación:

#### PRODUCTOS AGRÍCOLAS

CODIGO NANDINA	DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS
0407.00.90 -	LOS DEMAS HUEVOS DE AVES CON CASCARON, FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.
0410.00.00	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRIDOS EN OTRAS PARTIDAS.
0501.00.00	CABELLO EN BRUTO, INCLUIDO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.
0502.10.00 -	CERDAS DE JABALI O DE CERDO Y SUS DESPERDICIOS.

CODIGO NANDINA	DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS		
0502.90.00 -	LOS DEMAS PELOS DE TEJON, DE CEPILLERIA; Y SUS DESPERDICIOS.	0713.90.10 --	LAS DEMAS LEGUMBRES SECAS DESVAINDAS PARA LA SIEMBRA.
0503.00.00	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUIDO EN CAPAS O SIN EL.	0713.90.90 --	LAS DEMAS LEGUMBRES SECAS DESVAINDAS.
0504.00.10 -	ESTOMAGOS (MONDONGOS).	0714.10.00 -	RAICES DE MANDIACA (YUCA).
0504.00.20 -	TRIPAS.	0714.20.00 -	BATATAS (BONIATOS).
0504.00.90 -	LOS DEMAS VEJIGAS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO ENTEROS O EN TROZOS.	0714.90.00 -	LOS DEMAS.
0505.10.00 -	PLUMAS DE LAS UTILIZADAS PARA RELLENO; PLUMON.	0801.10.00 -	COCCOS.
0505.90.00 -	LOS DEMAS.	0801.20.00 -	NUECES DEL BRASIL.
0507.10.00 -	MARFIL; POLVO Y DESPERDICIOS DE MARFIL.	0801.30.00 -	NUECES DE CAJUIL (DE ANACARDOS O DE MARARONES).
0507.90.00 -	LOS DEMAS.	0802.11.00 --	ALMENDRAS CON CASCARA.
0509.00.00	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.	0802.12.00 --	ALMENDRAS SIN CASCARA.
0510.00.10 -	SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS.	0802.21.00 --	AVELLANAS (CORYLUS SPP.) CON CASCARA.
0510.00.90 -	LOS DEMAS.	0802.22.00 --	AVELLANAS (CORYLUS SPP.) SIN CASCARA.
0511.10.00 -	SEMEN DE BOVINO.	0802.31.00 --	NUECES DE NOGAL CON CASCARA.
0511.99.10 ---	COCHINILLOS E INSECTOS SIMILARES.	0802.32.00 --	NUECES DE NOGAL SIN CASCARA.
0511.99.20 ---	HUEVOS DE GUSANO DE SEDA.	0802.40.00 -	CASTANAS (CASTANEA SPP.)
0511.99.30 ---	SEMEN DE ANIMAL, EXCEPTO DE BOVINO.	0802.50.00 -	PISTACHOS.
0511.99.90 ---	LOS DEMAS.	0802.90.00 -	LOS DEMAS.
0601.10.00 -	BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES TUBEROSAS, BARRAS Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO.	0803.00.00	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.
0601.20.00 -	BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES TUBEROSAS, BARRAS Y RIZOMAS, EN VEGETACION O FLOR; PLANTAS (INCLUIDAS LAS PLANTAS JOVENES) Y RAICES DE ACHICORIA.	0804.10.00 -	DATILES.
0602.10.00.10 --	ESQUEJES Y ESTAQUILLAS SIN ENRAIZAR E INJERTOS DE AGRIOS (CITRICOS); DE CAFE.	0804.20.00 -	HIGOS.
0602.10.00.20 --	ESQUEJES Y ESTAQUILLAS SIN ENRAIZAR E INJERTOS DE PLANTAS ORNAMENTALES.	0804.30.00 -	PINAS (ANANAS).
0602.10.00.90 --	LOS DEMAS ESQUEJES Y ESTAQUILLAS SIN ENRAIZAR.	0804.40.00 -	AGUACATES (PALTAS).
0602.20.00 -	ARBOLES, ARBUSTOS, PLANTAS JOVENES Y MATAS DE FRUTOS COMESTIBLES, INCLUIDO INJERTADOS.	0804.50.00 -	GUAYABAS, MANGOS Y MANSOSTANES.
0602.30.00 -	RODODENDROS Y AZALEAS, INCLUIDO INJERTADOS.	0805.10.00 -	NARANJAS.
0602.40.00 -	ROSALES, INCLUIDO INJERTADOS.	0805.20.10 --	MANDARINAS (INCLUIDAS LAS TANGERINAS Y SATSUMAS).
0602.91.00 --	BLANCO DE SETAS.	0805.20.90 --	LAS DEMAS, CLEMENTINAS, WILKINGS E HIBRIDOS SIMILARES DE AGRIOS.
0602.99.00 --	LOS DEMAS.	0805.30.10 --	LIMONES (CITRUS LIMON Y CITRUS LIMONUM).
0602.99.00.10 ---	PLANTAS DE ORQUIDEA.	0805.30.20 --	LIMA AGRIA (CITRUS AURANTIFOLIA).
0602.99.00.20 ---	PLANTAS DE AGRIOS (CITRICOS).	0805.40.00 -	POMELOS O TORONJAS.
0602.99.00.30 ---	PLANTAS DE CAFE.	0805.90.00 -	LOS DEMAS AGRIOS FRESCOS O SECOS.
0602.99.00.90 ---	LAS DEMAS PLANTAS VIVAS.	0806.10.00 -	UVAS.
0603.10.00 -	FRESCOS.	0806.20.00 -	PASAS.
0603.90.00 -	LOS DEMAS.	0807.10.00 -	MELONES Y SANDIAS.
0604.10.00 -	MUSGOS Y LIQUENES.	0807.20.00 -	PAPAYAS.
0604.91.00 --	FRESCOS.	0808.10.00 -	MANZANAS.
0604.99.00 --	LOS DEMAS.	0808.20.00.20 --	PERAS.
0701.10.00 -	PARA SIEMBRA.	0808.20.00.20 --	MEMBRILLOS.
0701.90.00 -	LAS DEMAS.	0809.10.00 -	DAMASCOS (ALBARICOQUES, INCLUIDOS LOS CHABACANOS).
0702.00.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.	0809.20.00 -	CEREZAS.
0703.10.00 -	CEBOLLAS Y CHALOTES.	0809.30.00 -	DURAZNOS O MELONES, INCLUIDOS LOS GRINONES Y NECTARINAS.
0703.20.00 -	AJOS.	0809.40.00 -	CIRUELAS Y ENDRIANAS.
0703.90.00 -	PUERROS Y DEMAS HORTALIZAS ALIACEAS.	0810.10.00 -	FRESAS (FRUTILLAS).
0704.10.00 -	COLIFLORES Y BRECCOLES (BROCCOLI).	0810.20.00 -	FRAMBRUESAS, ZARZAMORAS, MORAS Y MORAS-FRAMBRUESA.
0704.20.00 -	COLES DE BRUSELAS.	0810.30.00 -	GROSELLAS, INCLUIDO EL CASIS.
0704.90.00 -	LAS DEMAS.	0810.40.00 -	ARANDANOS, MARTILOS Y DEMAS FRUTOS DEL GENERO VACCINIUM.
0705.20.00 -	ACHICORIAS (COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIVIA).	0810.90.00 -	LOS DEMAS.
0706.10.00 -	ZANAHORIAS Y NABOS.	0901.11.00 --	CAFE SIN TOSTAR, SIN DESCAFEINAR.
0706.90.00 -	LOS DEMAS.	0901.12.00 --	CAFE SIN TOSTAR DESCAFEINADO.
0707.00.00	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.	0901.21.10 --	CAFE TOSTADO SIN DESCAFEINAR, EN GRANOS.
0708.10.00 -	ARVEJAS O GUI SANTES (PISUM SATIVUM).	0902.10.00 -	TE VERDE (SIN FERMENTAR) PRESENTADO EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO INFERIOR O IGUAL A 3 KG.
0708.20.00 -	POROTOS (FRIJOLES, FREJOLES), INCLUIDAS LAS VAINITAS (HABICHUELAS) (VIGNA SPP. PHASEOLUS SPP.).	0902.20.00.10 --	TE VERDE (SIN FERMENTAR), A GRANEL O EN ENVASES DE CONTENIDO NETO MAYOR DE 5 KG.
0708.90.00 -	LAS DEMAS LEGUMBRES.	0902.20.00.90 --	LOS DEMAS.
0709.10.00 -	ALCACHOFAS O ALCAUCILES.	0903.00.00	HIERBA MATE.
0709.20.00 -	ESPARRAGOS.	0904.11.00 --	PIMIENTA DEL GENERO PIPER, SIN TRITURAR NI PULVERIZAR.
0709.30.00 -	BERENJENAS.	0905.00.00 -	VAINILLA.
0709.40.00 -	APIO, EXCEPTO DE APIONABO.	0906.10.00 -	CANELA Y FLORES DEL CANELERO, SIN TRITURAR NI PULVERIZAR.
0709.50.00 -	SETAS (HONGOS, CHAMPINONES) Y TRUFAS.	0907.00.00	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS).
0709.60.00 -	PIMIENTOS DEL GENERO "CAPSICUM" O DEL GENERO "PIMIENTA".	0908.10.00 -	NUEZ MOSCADA.
0709.70.00 -	ESPINACAS (INCLUIDA LA DE NUEVA ZELANDA) Y AMUELLES.	0908.20.00 -	MACIS.
0709.90.00.10 --	MAIZ DULCE (ZEA MAYS VAR, SACCHARATA).	0908.30.00 -	AMOMOS Y CARDAMOMOS.
0709.90.00.20 --	ACEITUNAS.	0909.10.00 -	SEMILLAS DE ANIS O DE BADIANA (ANIS ESTRELLADO).
0709.90.00.90 --	LAS DEMAS.	0909.20.00 -	SEMILLAS DE CILANTRO.
0712.30.00 -	SETAS (HONGOS, CHAMPINONES) Y TRUFAS.	0909.30.00 -	SEMILLAS DE COMINO.
0712.90.10 --	AJOS.	0909.40.00 -	SEMILLAS DE ALCARAVEA.
0712.90.90.10 ---	LAS DEMAS, CULANTRO Y PEREJIL.	0909.50.00 -	SEMILLAS DE HINOJO O DE ENEBRO.
0712.90.90.90 ---	LAS DEMAS.	0910.10.00 -	JENGIBRE.
0713.10.10 --	ARVEJAS O GUI SANTES (PISUM SATIVUM) PARA LA SIEMBRA.	0910.20.00 -	AZAFRAN.
0713.10.90 --	LOS DEMAS.	0910.30.00 -	CURCUMA.
0713.20.10 --	BARBANZOS PARA LA SIEMBRA.	0910.40.00 -	TOMILLO; HOJAS DE LAUREL.
0713.20.90 --	LOS DEMAS.	0910.50.00 -	CURRY.
0713.30.10 --	POROTOS (FRIJOLES, FREJOLES) (VIGNA SPP. Y PHASEOLUS SPP.), PARA LA SIEMBRA.	0910.91.00 --	LAS DEMAS MEZCLAS DE ESPECIAS PREVISTAS EN LA NOTA 1b) DEL CAPITULO 9.
0713.30.10.10 ---	POROTOS NEGROS PARA LA SIEMBRA.	0910.99.00 --	LAS DEMAS ESPECIAS.
0713.30.10.90 ---	LOS DEMAS POROTOS PARA LA SIEMBRA.	1001.10.10 --	TRIGO DURO PARA LA SIEMBRA.
0713.30.90.10 ---	LOS DEMAS POROTOS NEGROS.	1001.10.90 --	LOS DEMAS TRIGO DURO.
0713.30.90.90 ---	LOS DEMAS POROTOS.	1001.90.10 --	LOS DEMAS TRIGO PARA SIEMBRA.
0713.40.10 --	LENTEJAS Y LENTEJONES PARA LA SIEMBRA.	1001.90.20 --	LOS DEMAS TRIGOS.
0713.40.90 --	LOS DEMAS LENTEJAS Y LENTEJONES.	1001.90.90 --	MORCAJO O TRANQUILLON.
0713.50.10 --	HABAS PARA LA SIEMBRA.	1002.00.10 -	CENTENO PARA SIEMBRA.
0713.50.90 --	LAS DEMAS HABAS.	1002.00.90 -	LOS DEMAS CENTENO.
		1003.00.10 -	CEBADA PARA SIEMBRA.
		1003.00.90 -	LAS DEMAS CEBADA.
		1005.10.00 -	MAIZ PARA SIEMBRA.
		1005.90.00 -	LOS DEMAS MAIZ.
		1005.90.00.10 --	HIBRIDOS DE MAIZ PARA COTUFAS.
		1005.90.00.20 --	MAIZ AMARILLO.
		1005.90.00.90 --	LOS DEMAS MAIZ.
		1006.10.10 -	ARROZ CON CASCARA (ARROZ "PADDY"), PARA SIEMBRA.
		1006.20.00 -	ARROZ DESCASCARILLADO (ARROZ CARGO O ARROZ PARDO).
		1006.10.90 --	LOS DEMAS ARROZ.
		1007.00.10 -	PARA SIEMBRA.
		1007.00.90 -	LOS DEMAS.
		1008.10.00 -	ALFORFON.

## MINISTERIO DE FOMENTO

REPUBLICA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DE FOMENTO.-  
DIRECCION GENERAL SECTORIAL DE QUIMICAS Y AFINES  
SUPERINTENDENCIA DE PROTECCION AL CONSUMIDOR  
NUMERO 1603 CARACAS, 12 DE JUNIO DE 1991.

1812 Y 132c

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley de Protección al Consumidor y en los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 1.495 de fecha 7 de marzo de 1991, previo dictamen de la Comisión Nacional de Costos, Precios y Salarios, este Despacho por disposición del ciudadano Presidente de la República,

## RESUELVE:

Artículo 1º.- Se fija en todo el territorio nacional el precio máximo de venta al público, para los MEDICAMENTOS ESENCIALES (Productos Genéricos con drogas de la Canasta Básica) que a continuación se señalan:

1008.20.10 --	MIJO PARA SIEMBRA.
1008.20.90 --	LOS DEMAS MIJO.
1008.30.10 --	ALPISTE PARA SIEMBRA.
1008.30.90 --	LOS DEMAS ALPISTE.
1008.90.10 --	QUINUA (GHENOPODACEAS).
1008.90.90 --	LOS DEMAS CEREALES.
1201.00.10 -	PARA SIEMBRA.
1201.00.90 -	LAS DEMAS.
1202.10.10 --	PARA SIEMBRA, CON CASCARA.
1202.10.90 --	LOS DEMAS CON CASCARA.
1202.20.00 -	ARROZ SIN CASCARA, INCLUIDO QUEBRANTADOS.
1203.00.00	COPRA.
1204.00.10 -	PARA SIEMBRA.
1204.00.90 -	LAS DEMAS.
1205.00.10 -	PARA SIEMBRA.
1205.00.90 -	LAS DEMAS.
1206.00.10 -	PARA SIEMBRA.
1206.00.90 -	LAS DEMAS.
1207.10.10 --	NUEZ Y ALMENDRA DE PALMA PARA SIEMBRA.
1207.10.90 --	LAS DEMAS.
1207.20.10 --	SEMILLAS DE ALGODON PARA SIEMBRA.
1207.20.90 --	LAS DEMAS SEMILLAS DE ALGODON.
1207.30.10 --	SEMILLAS DE RICINO PARA SIEMBRA.
1207.30.90 --	LAS DEMAS SEMILLAS DE RICINO.
1207.40.10 --	SEMILLAS DE SESAMO (AJONJOLI), PARA SIEMBRA.
1207.40.90 --	LAS DEMAS SEMILLAS DE SESAMO (AJONJOLI).
1207.50.10 --	SEMILLAS DE MOSTAZA PARA SIEMBRA.
1207.50.90 --	LAS DEMAS SEMILLAS DE MOSTAZA.
1207.60.10 --	SEMILLA DE CARTAMO, PARA SIEMBRA.
1207.60.90 --	LAS DEMAS SEMILLAS DE CARTAMO.
1207.90.10 --	LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUIDO QUEBRANTADOS, PARA SIEMBRA.
1207.90.90 --	LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUIDO QUEBRANTADOS.
1209.10.00 -	SEMILLA DE REMOLACHA.
1209.20.00 -	SEMILLAS FORRAGERAS, EXCEPTO LAS DE REMOLACHA.
1209.30.00 -	SEMILLAS DE PLANTAS HERBACEAS, UTILIZADAS PRINCIPALMENTE POR SUS FLORES.
1209.91.00 --	SEMILLAS DE MORTALIZAS.
1209.99.10 ---	LAS DEMAS SEMILLAS, DE ARBOLES FRUTALES O FORESTALES.
1209.99.20 ---	LOS DEMAS SEMILLAS DE TABACO.
1209.99.90 ---	LOS DEMAS SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.
1211.10.00 -	RAICES DE REGALIZ.
1211.20.00 -	RAICES DE "GINSENG".
1211.90.10 --	HOJA DE COCA.
1211.90.20 --	PIRETRO (PILETRE).
1211.90.30 --	OREGANO (ORIGANUM VULBARE).
1211.90.90 --	LAS DEMAS.
1211.90.90.10 ---	ADORNIDERA Y CAYANO INDIO.
1211.90.90.90 ---	LAS DEMAS.
1212.10.00 -	ALCARROBAS Y SUS SEMILLAS.
1212.20.00 -	ALGAS.
1212.30.00 -	HUESOS Y ALMENDRAS DE DAMASCO (ALBARICOCQUE, INCLUIDOS LOS CHABACANOS), DE DURAZNO, (MELOCOTON) O DE CIRUELA.
1212.91.00 --	REMOLACHA AZUCARERA.
1212.92.00 --	CANA DE AZUCAR.
1212.99.10 ---	RAICES DE ACHICORIA, SIN TOSTAR.
1212.99.90 ---	LOS DEMAS.
1213.00.00	PAJA Y CABILLO DE CEREALES, EN BRUTO INCLUIDO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN PELLETS.
1401.10.00 -	BAMBU.
1401.20.00 -	ROTEN.
1401.90.10 --	HIMBRE.
1401.90.20 --	TOQUILLA, MOCORA Y PALMA.
1401.90.90 --	LAS DEMAS.
1403.10.00 -	SORGO PARA ESCOBAS (SORGHUM VULBARE VAR TECHNICUM).
1413.90.00 -	LAS DEMAS.
1404.10.10 --	ACHIOTE.
1404.10.20 --	QUEBRACHO, MANGLE Y DIVIDIVI.
1404.10.90 --	LOS DEMAS MATERIAS PRIMAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA TERNIR O CURTIR.
1404.20.00 -	LINTERES DE ALGODON.
1404.90.00 -	LOS DEMAS.
1801.00.10 -	CRUDO.
1801.00.20 -	TOSTADO.
1802.00.00	CASCARA, CASCARILLA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO.
2401.10.10 --	TABACO NEGRO SIN DESVERNAR O DESVERNAR.
2401.10.20 --	TABACO RUBIO SIN DESVERNAR O DESVERNAR.
2401.20.10 --	TABACO NEGRO TOTAL O PARCIALMENTE DESVERNADO O DESVERNADO.
2401.20.20 --	TABACO RUBIO TOTAL O PARCIALMENTE DESVERNADO O DESVERNADO.
2401.30.00 -	DESPERDICIOS DE TABACO.

ARTICULO 2: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 15 de junio de 1991.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ARMANDO DURAN  
Ministro de Relaciones Exteriores

ROBERTO POCATERRA  
Ministro de Hacienda

PRODUCTOS GENERICOS CON DROGAS DE LA CANASTA BASICA

EMPRESA	PRODUCTOS	PRESENTACION	P.M.V.P.
LABORATORIOS ELIOR, S.A.	ACETAMINOFEN 250 mg. SUPOSITORIOS	ENVASE DE 6 SUPOSITORIOS	69,75
LABORATORIOS ELIOR, S.A.	ACETAMINOFEN 125 mg. SUPOSITORIOS	ENVASE DE 6 SUPOSITORIOS	68,75
LABORATORIOS ELIOR, S.A.	ONOLAMINA JARABE PEDIATRICO	ENVASE DE 120 ml.	41,75
LABORATORIOS ELIOR, S.A.	ONOLAMINA JARABE ADULTO	ENVASE DE 120 ml.	43,70
WENNER LANGERT	DIENFLAMANTONA 0,1G. SUSPENSION	FRASCO DE 120 ml.	40,00
ZIDZ PHARMA S.A.	GEL DE NITRATO DE ALUMINIO/MAGNESIO SUSPENSION	FRASCO DE 180 ml.	34,00
ZIDZ PHARMA, S.A.	GEL DE NITRATO DE ALUMINIO/MAGNESIO SUSPENSION	FRASCO DE 360 ml.	68,60
ZIDZ PHARMA, S.A.	DIACETASOLONA 0,75 mg. TABLETS	ESTUCHE DE 30 TABLETS	63,10
ZIDZ PHARMA, S.A.	DIAMETASOLONA 0,5 mg. TABLETS	ESTUCHE DE 30 TABLETS	56,25

Artículo 2º: Quienes infrinjan la presente Resolución serán sancionados por la Superintendencia de Protección al Consumidor, de acuerdo a la normativa legal vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

IMÉLDA CISNEROS  
Ministra de Fomento

**MINISTERIO DE SANIDAD  
Y ASISTENCIA SOCIAL**

*República de Venezuela*  
*Ministerio de Sanidad y Asistencia Social*

N.º *G. 754*

Caracas, - 7 JUN 1991

*/ 81º y 132º*

*Resuelto:*

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 4to. Ordinal 2do. y Artículos 6to. y 36 de la Ley de Carrera Administrativa, se designa al ciudadano Dr. LEWIN ANTONIO SAEZ FONSECA, titular de la Cédula de Identidad No. 5.055.188, DIRECTOR SUB-REGIONAL, en la Dirección Sub-Regional de Salud del Territorio Federal Amazonas, en sustitución del ciudadano Dr. GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA, titular de la Cédula de Identidad No. 2.133.137, quien pasa a otro destino. De conformidad con el Artículo 4to. del Reglamento de la Ley Orgánica del Régimen Presupuestario sobre avances o adelantos de fondos a funcionarios, queda autorizado para que con el carácter que se le otorga con la presente Resolución actúe como CUENTADANTE de la mencionada Unidad Básica que se identifica con el Código Nro: 11-22-1-02-001.

Esta Resolución deroga a la Nro: G-736 de fecha 19 de Diciembre de 1.990.

Comuníquese y Publíquese

PEDRO PAEZ CAMARGO  
Ministro de Sanidad y Asistencia Social

REPUBLICA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DE SANIDAD  
Y  
ASISTENCIA SOCIAL  
DIRECCION GENERAL SECTORIAL DE CONTRALORIA INTERNA  
DIVISION DE ATENCIONES ADMINISTRATIVAS

Caracas, 28 DIC 1990

180º y 131º

RESUELTO

I

Por auto de fecha 29 de septiembre de 1986, se ordenó la apertura de la presente averiguación administrativa, en vista del Informe y sus anexos, de fecha 13 de noviembre de 1985, presentado por los auditores ROGER MORENO y LUIS A. PEREZ, funcionarios de la Zona II de la Dirección General Sectorial de Malaria y Saneamiento Ambiental, Estado Carabobo, sobre presuntas irregularidades administrativas ocurridas en esa Dependencia.

Los hechos a que se refiere el mencionado Informe, son los que se enumeran a continuación:

- 1.- Se le pagó a la empresa NAFA C.A., según aparece de recibos de cobro, la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL BOLIVARES (Bs. 35.000,00) por obras presumiblemente no realizadas.
- 2.- Se emitieron cheques a nombre de funcionarios de la Zona, que luego fueron endosados por éstos y así aparece registrado en libros, para pagar a proveedores.
- 3.- Utilización de memorandos internos dirigidos a casas comerciales proveedoras, en vez de órdenes de pago, lo que obliga a hacer reparos de las deudas contraídas, al no existir control presupuestario ni de recepción de los bienes.

- 4.- Mal manejo del archivo de los soportes de egresos de Presupuestos de otros Organismos (Ejecutivo Regional y Concejo Municipal), habiéndose comprobado un faltante en comprobantes justificativos de gastos por CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN BOLIVARES CON NUEVE CENTIMOS (Bs. 198.881,09).
- 5.- Emisión de cheques a funcionarios de la Zona, por concepto de vales, los cuales para la fecha del informe (13-11-85) no habían sido cancelados.

Del folio 8 al 27 de la Primera Pieza del Expediente, aparecen los anexos relacionados con el pago de los TREINTA Y CINCO MIL BOLIVARES (Bs.35.000,00) a la Empresa NAFA C.A., de que se ha hecho referencia anteriormente.

Los folios 28 al 186 de la misma pieza del expediente, contienen diversos recaudos que componen el resto de los anexos del mismo informe de los auditores ROGER MORENO y LUIS A. PEREZ.

Por memorandum interno N° DCI-360, de fecha 29-05-85, se le ordenó al auditor de esta Contraloría, LUIS A. ROMERO, practicar las diligencias que allí se le señalan, a los fines de la prosecución de la sustanciación del expediente.

Cursa del folio 216 al folio 221 de la Segunda Pieza del Expediente, el informe rendido por el mencionado auditor de esta Contraloría LUIS A. ROMERO, sobre las actuaciones practicadas por él, tales como declaraciones de funcionarios, obreros y proveedores de la Zona y demás pruebas recabadas por él.

A los folios 285 y 286 de la Segunda Pieza del Expediente, aparece el oficio dirigido a la Contraloría Interna de este Ministerio, por el Ingeniero Jefe de la Zona, PEDRO A. PERALES BECERRA, con fecha 30-01-87, anexo al cual envía recaudos relacionados con las observaciones hechas por los auditores antes nombrados, con motivo de las irregularidades observadas por éstos.

II

Estudiadas y analizadas las actuaciones que integran el presente expediente según lo expuesto en el Capítulo anterior, se observa lo siguiente:

- 1.- De las declaraciones rendidas por: el Coordinador de los Servicios de Acueductos, JESUS RAFAEL GOMEZ ALFARO; el Supervisor del Taller de Reparaciones, Ingeniero DOUGLAS MALPICA; el Administrador de la empresa NAFA C.A., MANUEL PEDRARES SUAREZ; y el Jefe de los Servicios Auxiliares JOSE NAPOLEON ROJAS CARVAJAL; así como de los soportes respectivos acompañados al informe rendido por el auditor de la Contraloría Interna del Despacho, LUIS A. ROMERO, ha quedado establecido que los trabajos de operación de equipos y mantenimiento en general, del Acueducto Rural ubicado en la localidad El Naranjito, Municipio Tacarigua, Distrito Carlos Arévalo del Estado Carabobo, por un monto de TREINTA Y CINCO MIL BOLIVARES (Bs. 35.000,00), referidos en el punto 1 del Capítulo anterior, si fueron realmente realizados a satisfacción, por la mencionada empresa NAFA C.A.
- 2.- Se señala en los puntos 3 y 4 del Capítulo anterior: que para el momento del informe del 13-11-85 de los auditores ROGER MORENO y LUIS A. PEREZ, de que antes se ha hecho referencia, se encontró la utilización de memorandos internos dirigidos a casas comerciales proveedoras, en vez de órdenes de pago, lo cual conlleva la falta de control del presupuesto y de la recepción de los bienes. Así como, mal manejo del archivo de los soportes de egresos de presupuestos de otros Organismos (Ejecutivo Regional y Concejo Municipal), habiéndose comprobado un faltante en comprobantes justificativos de gastos por CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN BOLIVARES CON NUEVE CENTIMOS (Bs. 198.881,09).  
  
Ahora bien, es de observar que en el referido oficio de fecha 30/01/87, dirigido a la Contraloría Interna por el Ingeniero Jefe de la Zona, PEDRO A. PERALES BECERRA, se deja constancia de que, aún cuando para la fecha del mencionado informe, los comprobantes faltantes por dicha suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN BOLIVARES CON NUEVE CENTIMOS (Bs. 198.881,09) no se encontraban debidamente archivados, por encontrarse en los Departamentos de Rendición de Cuentas, Contabilidad y Caja, sin embargo fueron posteriormente localizados y desde esa fecha (30-01-87) se encuentran archivados en sus respectivas carpetas. A dicho oficio se anexan los correspondientes comprobantes, en apoyo a lo antes expresado.  
  
Lo anteriormente aparece corroborado en el informe presentado por el ya mencionado auditor de la Contraloría Interna, LUIS A. ROMERO, con motivo de las actuaciones cumplidas por él, en donde dice textualmente que: "los comprobantes faltantes fueron localizados".
- 3.- Se refieren los punto 2 y 5 del Capítulo anterior a que: se emitieron cheque a nombre de funcionarios de la Zona, que luego fueron endosados por

éstos, para pagar a proveedores; así como al hecho de haber concedido préstamos personales, mediante vales, también a funcionarios de la Zona.

Con relación a estos dos puntos, se observa lo siguiente:

Cursa a los folios 308 y 309 de la Segunda Pieza del expediente, la declaración rendida libremente y sin juramento, por ante el Organó de Control Interno del Despacho, por el doctor PEDRO ALEJANDRO PERALES BECERRA, quien manifestó: que se desempeñó como Encargado de la Zona II de Malariaología y Saneamiento Ambiental, en Carabobo, durante tres años hasta febrero de 1986; y que sí se firmaron cheques a nombre de personas naturales, así como de funcionarios de la Zona y de él mismo, debido a la urgencia y emergencia de los casos que así lo ameritaban, para cubrir las necesidades que se presentaban en esos momentos. En esa misma oportunidad, se le formuló cargos al indiciado PEDRO ALEJANDRO PERALES BECERRA: "por haber firmado y en consecuencia autorizado cheques a nombre de personas naturales, inclusive funcionarios de la Dependencia, para cancelar compromisos a diferentes firmas comerciales, lo cual contraviene la disposición contenida en el Artículo 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario sobre Avances o Anticipos, en concordancia con el Artículo 32 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público".

Al mencionado ciudadano se le concedió un lapso de cuarenta y cinco (45) días continuos, a objeto de que presentara su correspondiente escrito de descargos, el cual presentó en fecha 18-01-88, dentro del lapso previsto y en el cual alegó lo siguiente: que al inicio de su gestión, se encontró con marcados hechos de morosidad comercial ... dándose el caso que ni los cheques de gerencia de la banca comercial local eran aceptados por las empresas, exigiendo como forma de pago dinero en efectivo, lo cual hacía obligante requerir la colaboración de funcionarios de la Zona II, para que por su mediación, se pudiesen cancelar los compromisos adquiridos. Que de igual manera y para poder cancelarles, se emitían cheques a nombre de los dueños de esas empresas o de las personas que en su defecto les señalaran.

En fecha 4 de diciembre de 1987, rindió declaración por ante la Contraloría Interna, según aparece a los folios 310 y 311 de la Segunda Pieza del expediente, el indiciado JUAN JOSE MARI ROIG, quien libremente y sin juramento, expuso: Que su cargo fue de Jefe de Compras de la Zona II, por un lapso de tres años y medio, hasta el mes de febrero de 1987; y que sí fueron emitidos cheques a nombre de otros funcionarios, así como también a nombre suyo, todo debido a la urgencia y necesidad de la Zona o porque cualquier casa comercial exigiese su pago de contado. En el mismo acto de esta declaración, se le formularon cargos al indiciado JUAN JOSE MARI ROIG: por haber hecho efectivo varios cheques emitidos a su nombre, para cancelar compromisos contraídos con diferentes casas comerciales, "lo cual contraviene el Ordinal 1º del Artículo 140 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, en concordancia con el Artículo 32 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público".

Al mencionado ciudadano se le concedió un lapso de cuarenta y cinco (45) días continuos, a objeto de que pudiese presentar su correspondiente escrito de descargos, el cual presentó en fecha 19-01-88, dentro del lapso previsto y en el cual alegó lo siguiente: que ciertos cheques fueron emitidos a su nombre, por las exigencias del momento, para así aumentar las actividades que se llevan en la Zona II; que dichos cheques fueron cobrados por él y el dinero fue entregado a las firmas comerciales; y que ello se debió a que éstas exigían la forma de pago en dinero efectivo.

A los folios 314 y 315 de la Segunda Pieza del Expediente, aparece la declaración rendida libremente y sin juramento, por el ciudadano JOSE NAPOLEON ROJAS CARVAJAL, quien manifestó: que desempeñó en la Zona II de Malariaología el cargo de Jefe de Servicios Auxiliares, desde el 16 de julio de 1985 hasta el 7 de julio de 1987; que sí firmaba cheques conjuntamente con el Habilitado o con el Jefe de la Zona y que algunas veces se hacían a favor del Jefe de Compras para pagarles a algunos proveedores y que en estos casos éste tenía la obligación de presentar las facturas correspondientes debidamente canceladas; por último declaró: que sí cobró el cheque N° 46145668 del Banco Mercantil por la cantidad de SEIS MIL BOLIVARES (Bs. 6.000,00) de fecha 03-08-85 y emitido a su nombre, por el concepto que aparece en el comprobante respectivo donde se señala: "Préstamo Personal a reintegrar". En este mismo acto, se le formularon cargos al indiciado JOSE NAPOLEON ROJAS CARVAJAL: 1.- Por haber hecho efectivo el cheque N° 46145668 del Banco Mercantil de fecha 03-08-85, emitido a su nombre por SEIS MIL BOLIVARES (Bs. 6.000,00), por concepto de Préstamo Personal, lo cual contraviene el Ordinal 1º del Artículo 140 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional. 2.- Por haber emitido cheques a nombre de funcionarios de la Zona para cancelar compromisos contraídos con los proveedores de la Dependencia, lo cual contraviene la disposición contenida en el Artículo 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario sobre Avances o Anticipos. Todo ello en concordancia con el Artículo 32, de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

Al referido ciudadano se le concedió un lapso de cuarenta y cinco (45) días continuos, para que pudiese presentar su escrito de descargos, el cual presentó con fecha 22-01-88, dentro del lapso previsto y en el cual alegó, en lo referente al primer cargo: que para atender problemas de salud de su madre se vio obligado, previa la aprobación del Jefe de la Zona, a retirar esa cantidad del presupuesto de Malariaología, en calidad de préstamo y que ese dinero fue reintegrado en su debida oportunidad y en cuanto al segundo cargo: que por cuanto algunos servicios prestados a la Zona II, provenían de empresas que no aceptaban cheques, hubo que emitir algunos a favor del Jefe de Compras, para que cancelara a proveedores, cumpliendo cabalmente con los requisitos básicos de control, como órdenes de pago, requisiciones, aprobaciones de los Jefes de Servicios, etc.

Cursa a los folios 316 y 317 de la Segunda Pieza del Expediente, la declaración rendida libremente y sin juramento, por la ciudadana IRMA JOSEFINA CASTELLANOS de CARVAJAL, quien manifestó: que desempeñó en la Zona II de Malariaología el cargo de Habilitado, desde el 27-07-85 hasta el 09-03-87, que en el tiempo que desempeñó sus funciones, se emitían y firmó cheques a nombre de personas naturales y de funcionarios de la Zona, para cancelar compromisos contraídos con proveedores de esa Dependencia; y que en dos casos concretos se emitieron cheques para dos préstamos personales al Licenciado JOSE NAPOLEON ROJAS, Administrador para aquella época, previa autorización del Jefe de la Zona. En esa misma oportunidad este Organó de Control Interno le formuló cargos a la indiciada IRMA JOSEFINA CASTELLANOS de CARVAJAL: 1.- Por haber emitido cheques a nombre de funcionarios de la Zona, para efectuar pagos por compromisos contraídos con diferentes proveedores, lo cual contraviene la disposición contenida en el Artículo 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario sobre Avances o Anticipos. 2.- Por haberles dado o permitido a otros darles un empleo distinto a los fondos administrados, pertenecientes a presupuesto de la Zona, a que estaban destinados; lo cual contraviene la disposición contenida en el Ordinal 4º del Artículo 140 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, en concordancia con el Artículo 32 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

A la mencionada ciudadana se le concedió un lapso de cuarenta y cinco (45) días continuos a objeto de que pudiese presentar su correspondiente escrito de descargos, el cual presentó en fecha 22-01-88, dentro del lapso previsto y en el cual alegó lo siguiente: que los diferentes proveedores de la Zona no aceptaban cheques, exigiendo que les realizaran sus pagos en dinero efectivo, que por otra parte, en los meses a que se refiere la emisión de los cheques, sucedió una fuerte creciente del Río Las Trincheras que ocasionó daños al Acueducto de esa localidad, además de la campaña de descatización, todo esto aunado a la negativa de créditos con otras firmas comerciales. En relación al hecho de haber dado o permitido un empleo distinto a los fondos, expresa que recibió una orden verbal, escrita y firmada por el Administrador para esos momentos, el Licenciado JOSE NAPOLEON ROJAS C., para proceder a la elaboración de un préstamo personal con carácter devolutivo, que el Jefe de la Zona también lo aprobó, por tratarse de un problema grave de salud de su señora madre, que tenía que socorrer en forma inmediata, comprometiéndose a reintegrarlo, lo cual fue realizado según constancia que reposa en los archivos de la Dependencia.

De acuerdo con lo antes expuesto y por lo que se refiere específicamente al punto 3 del presente Capítulo, se observa lo siguiente:

De las pruebas documentales que cursan en auto, anexas al informe de fecha 13-01-85 de los auditores ROGER MORENO y LUIS A. PEREZ; así como de las propias declaraciones rendidas por los indiciados PEDRO ALEJANDRO PERALES BECERRA, JUAN JOSE MARI ROIG, JOSE NAPOLEON ROJAS CARVAJAL e IRMA JOSEFINA CASTELLANOS de CARVAJAL, se encuentra que es procedente declarar la responsabilidad administrativa de todos estos indiciados, por los hechos que les fueron señalados en los respectivos actos de formulación de cargos; siendo de observar que en sus escritos de descargos presentados por cada uno de ellos, ninguno desmiente los hechos que se les imputan, sino que se limitan a justificarlos; y así se declara.

### III

Por los razonamientos antes expuestos y por lo que se refiere concretamente a los puntos 2 y 5 del Capítulo I, este Ministerio, de conformidad con las atribuciones que le confiere el Artículo 82 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en concordancia con el Artículo 92 ajudex y 8 del Reglamento Especial N° 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, decide:

**PRIMERO** : Declarar la responsabilidad administrativa del ciudadano PEDRO ALEJANDRO PERALES BECERRA, en su condición de Jefe (Encargado)

de la Zona II de la Dirección General Sectorial de Malariología y Saneamiento Ambiental, quien es venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 2.423.471, con domicilio en Valencia, Trigo Centro, Calle Miguel Peña N° 93-14, por el hecho señalado en el acto de formulación de cargos de fecha 03-12-87.

**SEGUNDO** : Declarar la responsabilidad administrativa del ciudadano JUAN JOSE MARI ROIG, en su condición de Jefe de Compras de la Zona II de la Dirección General Sectorial de Malariología y Saneamiento Ambiental, quien es venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 5.383.787, con domicilio en Valencia, Urbanización La Florida, Calle Juventud N° 121-21, por el hecho señalado en el acto de formulación de cargos de fecha 04/12/87.

**TERCERO** : Declarar la responsabilidad administrativa del ciudadano JOSE NAPOLEON ROJAS CARVAJAL, en su condición de Jefe de los Servicios Auxiliares de la Zona II de la Dirección General Sectorial de Malariología y Saneamiento Ambiental, quien es venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 1.021.234, con domicilio en Valencia, Avenida Bolívar, Residencias Los Sauces, Entrada A, Primer Piso, Apartamento Al-2, por los hechos señalados en el acto de formulación de cargos de fecha 08/12/87.

**CUARTO** : Declarar la responsabilidad administrativa de la ciudadana IRMA JOSEFINA CASTELLANOS de CARVAJAL, en su condición de Habilitado de la Zona II de la Dirección General Sectorial de Malariología y Saneamiento Ambiental, quien es venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 3.577.155, con domicilio en Valencia, Urbanización La Isabelica, Sector 13, Vereda 13 N° 39, por los hechos señalados en el acto de formulación de cargos de fecha 08/12/87.

**QUINTO** : Conforme a lo dispuesto en los artículos 33, 42 y 43 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, se le impone a cada uno de los cuatro inculcados: PEDRO ALEJANDRO PERALES BECERRA, JUAN JOSE MARI ROIG, JOSE NAPOLEON ROJAS CARVAJAL e IRMA JOSEFINA CASTELLANOS de CARVAJAL, antes identificados, multa por la cantidad de DOS MIL BOLIVARES (Bs. 2.000,00) una vez firme la presente decisión en sede administrativa, tomando en cuenta que de los autos no se desprende que se le haya causado perjuicio al patrimonio público.

**SEXTO** : Notifíquese a los interesados y remítase copia de la presente decisión, una vez firme en sede administrativa, a la Oficina Central de Personal, a la Dirección de Personal de Empleados de la Dirección General Sectorial de Recursos Humanos de este Ministerio y a la Dirección de Registro y Control de Empleados Públicos y de Declaraciones Juradas de Patrimonio de la Contraloría General de la República.

**SEPTIMO** : Una vez firme en sede administrativa la presente decisión, requiérase del Ministerio de Hacienda la emisión de las correspondientes planillas de liquidación de multa.

**OCTAVO** : Conforme a lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, publíquese la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, una vez firme en sede administrativa.

Comuníquese y Publíquese.

Dr. MANUEL ADRIANZA  
Ministro de Sanidad y Asistencia Social

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRÍA

REPUBLICA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRÍA  
PROCURADURÍA AGRARIA NACIONAL  
CARACAS, 21 DE MAYO DE 1.991

AÑOS: 181º y 132º

PROVIDENCIA Nº 01

EL Procurador Agrario Nacional en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 30 de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios, en concordancia

con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dicta la siguiente:

### CREACION DE LA MEDALLA " ORDEN RAMON QUIJADA "

**ARTICULO 1.** Con motivo de cumplir la Procuraduría Agraria Nacional, su Décimo Quinto (XV) Aniversario como Organismo creado por el Estado Venezolano para representar judicialmente y asesorar jurídicamente a los pequeños productores agropecuarios, a las comunidades indígenas y a los pequeños productores pesqueros, que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios atribuye a los Procuradores Agrarios; la institución ha considerado importante la creación de la Medalla -- " ORDEN RAMON QUIJADA ", en su única clase con la finalidad de perpetuar la memoria de quien fuera el Primer Presidente de la Federación Campesina de Venezuela, RAMON QUIJADA, insigne agrarista venezolano que se destacó como un gran luchador social, en la defensa de los derechos de la clase campesina y contribuyó a la elaboración de la Ley de Reforma Agraria.

**ARTICULO 2.-** El Procurador Agrario Nacional dictará el Reglamento Interno que regirá el Otorgamiento de la Medalla " ORDEN RAMON QUIJADA "

Comuníquese y Publíquese

RITA LUCIA FARIA MOLERO  
Procurador Agrario Nacional

REPUBLICA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRÍA  
PROCURADURÍA AGRARIA NACIONAL  
CARACAS, 27 DE MAYO DE 1.991

AÑOS: 181º y 132º

PROVIDENCIA Nº 02

El Procurador Agrario Nacional en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 30 de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios, en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dicta el siguiente:

### REGLAMENTO DE LA MEDALLA " ORDEN RAMON QUIJADA "

#### CAPITULO I

#### EL MOTIVO

**ARTICULO 1.** Con motivo de cumplir la Procuraduría Agraria Nacional, su Décimo Quinto (XV) Aniversario como Organismo creado por el Estado Venezolano para representar judicialmente y asesorar jurídicamente a los pequeños productores agropecuarios, a las comunidades indígenas y a los pequeños productores pesqueros, que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios atribuye a los Procuradores Agrarios; la institución ha considerado importante otorgar " LA ORDEN RAMON QUIJADA " en su única clase, con la finalidad de perpetuar la memoria de quien fuera el Primer Presidente de la Federación Campesina de Venezuela, RAMON QUIJADA, insigne agrarista venezolano que se destacó como un gran luchador social, en la defensa de los derechos de la clase campesina y contribuyó a la elaboración de la Ley de Reforma Agraria.

#### CAPITULO II

#### DE LA MEDALLA

**ARTICULO 2.** La Medalla " ORDEN RAMON QUIJADA " será destinada a recompensar al personal de la Procuraduría Agraria Nacional que se distinga por la dedicación constante y preocupación en el desempeño de sus funciones en la rama administrativa y en la rama judicial.

**PARAGRAFO UNICO:** Esta condecoración podrá ser otorgada a aquellas personalidades que en materia agro-reformista

hayán prestado colaboración con el Organismo, siempre que reúnan los méritos exigidos, conforme a lo preceptuado en el presente reglamento.

**ARTICULO 3.** La Medalla " ORDEN RAMON QUIJADA ", será de una sola clase.

### CAPITULO III

#### LA JOYA

**ARTICULO 4.** La Joya de la Medalla " ORDEN RAMON QUIJADA ", en su única clase, será de bronce con baño de oro, de 18 kilates, acabado mate brillante, tendrá la forma redonda con diámetro de 50 m.m., con espesor de 3 m.m., y peso de 53 gramos. Estará constituida por dos símbolos: Un anverso con la siguiente inscripción y característica: República de Venezuela. Orden RAMON QUIJADA; así como la fecha de otorgamiento de la Joya. En la parte central y sobrepuesta a manera de relieve tridimensional llevará el rostro de RAMON QUIJADA. El reverso, llevará la siguiente inscripción: Procuraduría Agraria Nacional. En la parte central y sobrepuesta a manera de relieve bidimensional se resaltarán el logotipo de la Procuraduría Agraria Nacional, con la descripción y color que se indican a continuación: cielo azul; sol amarillo; montañas verde oscuro; Surcos ocre; balanza dorada; letras P.A.N. rojas. Sobre el círculo, su respectivo dispositivo de aseguramiento para adherir la medalla a una cinta raso de color rojo de 87 cms., de largo por 3 1/2 cms. de ancho.

Forma parte de la Joya de la Medalla, una roseta que llevará la siguiente característica: Medidas de 10 m.m., conformada por tejido raso, color rojo y se usará prendida del lado izquierdo, a la altura del pecho.

### CAPITULO IV

#### DEL CONSEJO DE LA MEDALLA " ORDEN RAMON QUIJADA "

**ARTICULO 5.** El Consejo de la Medalla " ORDEN RAMON QUIJADA ", conocerá todo lo relacionado con la misma y estará integrada por los siguientes miembros:

El Procurador Agrario Nacional, quien lo presidirá;  
El Consejo Consultivo de la Procuraduría Agraria Nacional;  
El Procurador Agrario Nacional Adjunto;  
El Consultor Jurídico;  
El Director de Personal;  
El Jefe de División de Relaciones Públicas;

**ARTICULO 6.** La falta de cualesquiera de los integrantes del Consejo será suplida por el funcionario que designe el Procurador Agrario Nacional.

**ARTICULO 7.** El Consejo de la Medalla " ORDEN RAMON QUIJADA ", recibirá del Procurador Agrario Nacional, toda la documentación correspondiente a los méritos de los candidatos propuestos.

### CAPITULO V

#### DEL OTORGAMIENTO

**ARTICULO 8.** Corresponde al Procurador Agrario Nacional, otorgar la Medalla " ORDEN RAMON QUIJADA ", previo voto favorable del Consejo de la Medalla.

**ARTICULO 9.** Podrá conferirse la Medalla " ORDEN RAMON QUIJADA " al personal de otras Instituciones, Dependencias, Juzgados o Máximos Tribunales de la República, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

**ARTICULO 10.** La Medalla " ORDEN RAMON QUIJADA " en su única clase, en circunstancias normales será otorgada de manera que, anualmente no exceda de una (1) por cien (100) funcionarios de la Procuraduría Agraria Nacional y de otros Organismos del Estado.

**ARTICULO 11.** La Medalla " ORDEN RAMON QUIJADA ", se impondrá en acto solemne, preferiblemente en los actos de aniversario de la Procuraduría Agraria Nacional.

**ARTICULO 12.** La Medalla " ORDEN RAMON QUIJADA ", se podrá otorgar en homenaje POST-MORTEM, en acto especial.

### CAPITULO VI

#### DEL DIPLOMA

**ARTICULO 13.** El Diploma será redactado en los siguientes términos: La Procuraduría Agraria Nacional, previo el voto favorable del Consejo de la Medalla y cumplidos como han sido los requisitos establecidos en el Artículo , Literal (es) del Reglamento respectivo, confiere la condecoración " ORDEN RAMON QUIJADA " en su única clase al ( a la ) . Dado, firmado y sellado por el Procurador Agrario Nacional, en , a los días del mes de de 1.9 AÑO De la Independencia y De la Federación.

**PARAGRAFO UNICO:** El Diploma que sea otorgado al personal de la Institución, debe indicar la causa del conferimiento, de acuerdo con la acreencia correspondiente.

**ARTICULO 14.** El Diploma será confeccionado en cartulina color blanco, de 0,32 X 0,24 cms., y en la parte superior central como único ornamento, llevará impreso en color amarillo brillante y en tamaño igual al original, el anverso de la joya de la Medalla. La firma, que lleva el Diploma debe hacerse en tinta indeleble de color negro.

**ARTICULO 15.** El Diploma y la Joya de la Medalla se entregarán al agraciado junto con un ejemplar de la providencia de Creación, del presente Reglamento y de la providencia del Otorgamiento.

**ARTICULO 16.** Al Procurador Agrario Nacional, se le expedirá el Diploma, firmado por el Consejo de la Medalla.

### CAPITULO VII

#### DE LAS ACREENCIAS

**ARTICULO 17.** Serán acreencias para el otorgamiento de la Medalla " ORDEN RAMON QUIJADA ":

- a.- Desempeñar o haber desempeñado el cargo de Procurador Agrario Nacional.
- b.- Integrar o haber integrado el Consejo Consultivo de la Procuraduría Agraria Nacional.
- c.- Desempeñar o haber desempeñado el cargo de Procurador Agrario Nacional Adjunto.
- d.- Desempeñar o haber desempeñado el cargo de Consultor Jurídico.
- e.- Desempeñar o haber desempeñado el cargo de Director de la Procuraduría Agraria Nacional.
- f.- Desempeñar o haber desempeñado el cargo de Jefe de División de la Procuraduría Agraria Nacional.
- g.- Desempeñar o haber desempeñado el cargo de Procurador Agrario Regional.
- h.- Desempeñar o haber desempeñado el cargo de Procurador Agrario Auxiliar con competencia nacional.
- i.- Quienes hubieren demostrado abnegación y eficiencia en el desempeño de sus funciones profesionales institucionales por más de veinte (20) años.

- j.- Poseer un alto espíritu institucional que se refleje en el desinterés, moralidad y conducta irreprochable en el cabal cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo.
- k.- Ser autor de una obra de interés institucional de carácter nacional o internacional.
- l.- Aquellos que hubieren aportado sus conocimientos científicos, literarios o técnicos en beneficio de la Institución o de sus miembros.
- m.- Los que de manera desinteresada y permanente coadyuven con su aporte al logro de mayores y mejores beneficios para la Institución o para sus miembros.

**ARTICULO 18.** Podrá conferirse también la Medalla " ORDEN RAMON QUIJADA ", en los casos siguientes:

- a.- A nacionales o extranjeros por reconocidos méritos o servicios prestados en beneficio del desarrollo agrario.
- b.- A funcionarios y personalidades públicas quienes por circunstancias especiales, quiera la Institución dar una prueba o demostración de alta estima o gratitud.
- c.- Al equipo interdisciplinario, integrado por Asesores, Abogados, Sociólogos, Ingenieros Agrónomos, Escritores, Periodistas y Técnicos Agropecuarios, además del personal administrativo y obrero que conforma el Nivel Ejecutor de las decisiones del Procurador Agrario Nacional y que se destaquen en el cumplimiento de sus labores profesionales.

#### CAPITULO VIII

##### DE LA ANULACION

**ARTICULO 19.** Se anula la Medalla "ORDEN RAMON QUIJADA", por disposición de la Procuraduría Agraria Nacional, mediante Providencia al ocurrir alguna de las causales siguientes:

- a.- Por haber sido la persona sentenciada definitivamente por un delito intencional que causare pena o presidio;
- b.- Cuando la Procuraduría Agraria Nacional, determine que el funcionario, durante el ejercicio de sus funciones, ha incurrido en deficiencias o irregularidades administrativas;
- c.- Por veredicto reprobatorio de la conducta pública deshonrosa del poseedor de la Medalla, dictado por el Consejo de la misma;
- d.- Por haber hecho uso indebido de la Medalla;
- e.- Por fraude comprobado en el expediente de moción.

#### CAPITULO IX

##### DEL REGISTRO Y CORRESPONDENCIA

**ARTICULO 20.** En la Dirección Superior de la Procuraduría Agraria Nacional, se llevará un libro donde se transcribirá la providencia que dicta la Creación y el Reglamento de la Medalla " ORDEN RAMON QUIJADA ". Asimismo se registrarán los nombres y apellidos de aquellas personas agraciadas con la Medalla de la mencionada orden y demás datos concernientes, así como las anotaciones correspondientes en caso de anulación de la misma. La Dirección Superior de la Procuraduría Agraria Nacional tramitará lo pertinente a la recuperación de la Joya de la Medalla " ORDEN RAMON QUIJADA " y el Diploma respectivo, cuando se proceda a alguna anulación.

**ARTICULO 21.** Corresponderá a la Dirección Superior de la Procuraduría Agraria Nacional, la tramitación de la correspondencia relacionada con el otorgamiento de la Medalla " ORDEN RAMON QUIJADA " y el archivo de la misma.

#### CAPITULO X

##### DISPOSICIONES FINALES

**ARTICULO 22.** Toda persona que use la Medalla " ORDEN RAMON QUIJADA ", en su única clase, sin haberle sido conferida, será castigada conforme a las disposiciones establecidas en el Código Penal.

**ARTICULO 23.** Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo de la Medalla " ORDEN RAMON QUIJADA ".

**ARTICULO 24.** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y Publíquese.

RITA LUCILA FARTA MOLERO  
Procurador Agrario Nacional

## CONSEJO DE LA JUDICATURA

REPUBLICA DE VENEZUELA

CONSEJO DE LA JUDICATURA

No. 904

CARACAS, 30 DE MAYO DE 1991

1810. Y 1320.

El Consejo de la Judicatura, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los literales "e" y "f" del Artículo 15 de la Ley Orgánica que lo rige,

#### R E S U E L V E

**ARTICULO 10.)** Crear la Comisión para el estudio de las competencias y ubicación de los Tribunales de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre.

**ARTICULO 20.)** La Comisión, con base en los estudios que realizará, formulará recomendaciones a la plenaria del Consejo de la Judicatura sobre modificaciones de las competencias atribuidas en la actualidad.

**ARTICULO 30.)** Dicha Comisión estará integrada por los Dres. Juan José Garelli, Juez Provisorio Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Menores del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, quien la coordinará, Virgilio Boada Lara, Juez Superior en lo Penal del Primer Circuito, Dennys Nava Artuza, Juez Provisorio Superior en lo Penal y de Menores del Segundo Circuito, Myriam Caruci de Fermín, Juez de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, del Tránsito y del Trabajo del Segundo Circuito de la misma Circunscripción Judicial, el Procurador del Estado, un representante de la Asamblea Legislativa, el Presidente del Colegio de Abogados y el Presidente de la Asociación de Jueces.

**ARTICULO 40.)** La Comisión aquí designada presentará el informe de su gestión en un plazo no mayor de noventa días a partir de la presente fecha.

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL p p 76-0002

AÑO CXVIII — MES IX

Número 34.735

Caracas: jueves 13 de junio de 1991

**Suscripción anual: Bs. 6.000,00 - Valor de cada ejemplar diario: Bs. 40,00**

**Ejemplares atrasados 30 por ciento de recargo.**

**Números Extraordinarios: Bs. 80,00 cada ejemplar hasta 32 páginas**

**Tarifa sujeta a Resolución Nro. 20 de fecha 28 de diciembre de 1990**

**Publicada en la Gaceta Oficial Nro. 34.624**

Esta Gaceta contiene 24 páginas. - Precio: Bs. 64,00

IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL

San Lázaro a Puente Victoria No. 89

Central Telefónica: 572.03.57 (Nocturno: 572.03.46)

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.—LA GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Art. 12.—La GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.—Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.—En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.—Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

Dada, firmada y sellada en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, en la ciudad de Caracas a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno.

Comuníquese y Publíquese  
En la Oficina de la Judicatura

Pedro Miguel Reyes  
Presidente

Enrique Muñoz Torrealba  
Vice-Presidente

José Rafael Mendoza

Sobra Cardot de Briceño

Delia Estava Moreno

Cristina Kus  
Secretaría Encargada

REPUBLICA DE VENEZUELA  
JUZGADO VIGESIMO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL  
Y DE SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL  
DEL DISTRITO FEDERAL Y EDO. MIRANDA  
CARACAS

CARTEL  
SE HACE SABER:

Al ciudadano: ELLIS ALBERTO CARABALLO, quien es venezolano, natural de Caracas, soltero, residenciado en Calle Río, No 8, San Fernando del Guapo Edo. Miranda, titular de la cédula de identidad No V-10-187.614, que en virtud del juicio seguido en su contra, por la presunta comisión del delito de: APROVECHAMIENTO FRAUDULENTO CONTINUADO DE FONDOS PUBLICOS, previsto y sancionado en el artículo 71, numeral 2do de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público en concordancia con el artículo 99 del Código Penal, este órgano jurisdiccional, acordó librarle el presente cartel, a los fines de que comparezca ante este Juzgado, dentro del lapso de treinta (30) días continuos a partir de la publicación del presente cartel y vencido dicho lapso sin que haya comparecido se le designará defensor definitivo y el juicio seguirá su curso.-

Dado, firmado, sellado y refrendado en la Sala de Audiencias de este Despacho, a los diez y seis (16) días del mes de abril de 1991.-

EL JUEZ  
DR. BRAULIO JOSE SANCHEZ MARTINEZ

LA SECRETARIA ACC,  
ZAIDA DIAZ DE QUINTERO

EXF: No.1423-90-3.-

REPUBLICA DE VENEZUELA  
JUZGADO VIGESIMO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL  
Y DE SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL  
DEL DISTRITO FEDERAL Y EDO. MIRANDA  
CARACAS

CARTEL  
SE HACE SABER:

Al ciudadano: SALVADOR JOSE MORENO, Venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No V-2.154.036, que en virtud del juicio seguido en su contra por la presunta comisión del delito de: EXPEDICION INDEBIDA DE DOCUMENTOS DESTINADOS A HACERLOS VALER ANTE LA AUTORIDAD O ANTE PARTICULARES, previsto y sancionado en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público en concordancia con el artículo 99 del Código Penal, este órgano jurisdiccional, acordó librarle el presente cartel, a los fines de que comparezca ante este Juzgado en el lapso de 30 días contados a partir de la publicación del presente cartel, y vencido dicho lapso sin que haya comparecido, se le designará defensor definitivo y el juicio seguirá su curso.-

Dado, firmado, sellado y refrendado en la Sala de Audiencias de este Despacho, a los diez y seis (16) días del mes de abril de 1991.-

EL JUEZ  
DR. BRAULIO JOSE SANCHEZ MARTINEZ

LA SECRETARIA ACC,  
ZAIDA DIAZ DE QUINTERO

EXF: No.1423-90-3.-